



TOMO CXLIX

Pachuca de Soto, Hgo., a 01 de Agosto de 2016

Núm. 32
Alcance

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. SALVADOR ELGUERO MOLINA
Secretario de Gobierno

MTRO. MARIO SOUVERBILLE GONZÁLEZ
Coordinador General Jurídico

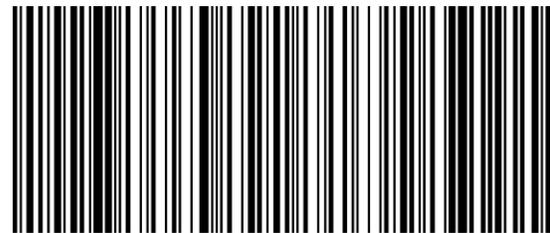
L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

Calle Jaime Nunó No. 206, Col. Periodistas Tel. 01 (771) 717-60-00 ext. 2468 y 6790

poficial@hidalgo.gob.mx
<http://periodico.hidalgo.gob.mx>

Registrado como artículo de 2ª. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



SUMARIO

Contenido

Decreto Núm. 674.- Que reforma el inciso H) fracción I, del Artículo 60 y adiciona una fracción XX al Artículo 117 de la Ley Orgánica Municipal y que adiciona los Artículos 364, 365, 366, 367, 368 y 369 al Código Penal, ambos del Estado de Hidalgo.	3
Decreto Núm. 682.- Que reforma las fracciones VII y VIII del Artículo 15 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo.	7
Decreto Núm. 683.- Que reforma los Artículos 55 fracción III; 63; y adiciona la fracción XIV al Artículo 14, de la ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo.	10
Decreto Núm. 684.- Que contiene adiciones al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.	13
Decreto Núm. 685.- Que reforma la fracción I y adiciona la fracción VI al Artículo 43, de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito para el Estado de Hidalgo.	19
Decreto Núm. 686.- Que adiciona un segundo párrafo a la fracción V del Artículo 7, de la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo.	22
Decreto Núm. 687.- Que reforma la fracción XIX y XX del Artículo 23; y adiciona el Artículo 115 Bis, a la Ley de Transporte para el Estado de Hidalgo.	25
Decreto Núm. 688.- Que reforma la fracción XXIX del Artículo 27, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo.	29
Decreto Núm. 689.- Que reforma el Artículo 51 de la Ley de Protección y Trato Digno para los Animales en el Estado de Hidalgo.	31
Decreto Núm. 690.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.	35
Decreto Núm. 693.- Que adiciona una fracción IX y se recorre en su orden la subsecuente del Artículo 126, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.	51



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 6 7 4

QUE REFORMA EL INCISO H) FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 60 Y ADICIONA UNA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 117 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL Y QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 364, 365, 366, 367, 368 Y 369 AL CÓDIGO PENAL, AMBOS DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I, II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E

ÚNICO.-En sesión ordinaria de fecha 26 de noviembre del año 2013, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que reforma el inciso h) fracción I, del artículo 60 y adiciona una fracción XX al artículo 117 de la Ley Orgánica Municipal y que adiciona los artículos 364, 365, 366, 367, 368 y 369 al Código Penal, ambos del Estado de Hidalgo**, presentada por el Diputado Javier Amador de la Fuente, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, registrándose en el Libro de Gobierno Comisión que suscribe, con el número **CSCJ-010/2013**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 25 fracción IV y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Diputados para iniciar leyes y decretos, por lo que la Iniciativa reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.-Que la iniciativa en estudio, de conformidad con lo que establece la fracción II del artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sostiene su constitucionalidad, en el principio de supremacía, debido a que busca que todas y cada una de las normas jurídicas, emanadas del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, se ajusten al debido proceso legislativo y a un análisis constitucional, que tenga como punto de partida, la inclusión en su Exposición de Motivos.

CUARTO.- Que el 10 de octubre de 2013, el Diputado Javier Amador de la Fuente, presentó ante el Pleno de esta Soberanía un Acuerdo Económico, en el que manifestó la necesidad de legislar la normatividad, para prevenir en lo futuro, que se sigan autorizando construcciones en zonas consideradas de alto riesgo, evitando con ello pérdidas humanas y materiales.

En ese contexto, al día de hoy, la falta de elementos legislativos ocasiona que los municipios omitan cumplir con su responsabilidad de elaborar su correspondiente Atlas de Riesgos, pues si bien es cierto es una necesidad y la legislación en la materia lo establece, también lo es que no existen medidas coercitivas que impulsen su creación, lo que se refleja en la omisión de elaborar tan importante instrumento de planeación municipal.

QUINTO.- Que a raíz de lo acontecido por los fenómenos naturales, en el caso concreto, los Huracanes Ingrid y Manuel, que dieron como resultado pérdidas humanas y materiales en el Estado y daños en la infraestructura en el País, tanto la autoridad federal, como el Gobernador en la Entidad, se pronunciaron por legislar para definir las bases legislativas, con el propósito de que las autoridades municipales cumplan verdaderamente con su obligación, en una intención de salvaguardar la integridad de nuestros conciudadanos, estableciéndose las prohibiciones necesarias y en su caso, sancionar severamente a quienes incumplan con la ley.



SEXTO. Que actualmente, la Ley Orgánica Municipal, presenta omisiones legislativas, en el siguiente aspecto: ***impone la obligación al Presidente Municipal de elaborar el correspondiente atlas de riesgo o en su caso el de actualizarlo, una vez que haya entrado en funciones, sin embargo, materialmente dicha responsabilidad no se encuentra delegada en ningún funcionario, lo que da como consecuencia el incumplimiento a lo que dicho mandamiento establece.***

Ahora bien, se considera que dada la diversidad geográfica que integra el Estado de Hidalgo, no es suficiente el término de 90 noventa días otorgados por la legislación actual para elaborar el multicitado Atlas de Riesgos, en razón de que para su integración, intervienen una serie de factores, tanto técnicos y humanos que dificulta su producción, por ello y para mejor proveer es necesario otorgar un término mayor al actualmente establecido, con el propósito de que el presidente municipal de que se trate, dentro de dicho lapso, presupueste, gestione y gire las órdenes precisas, para que se materialice el documento en cita, con los indicadores que permitan identificar peligro, vulnerabilidad y riesgos ante fenómenos perturbadores de origen natural y la cartografía que permita interactuar a las autoridades con la prontitud y eficacia.

En otro aspecto, en el caso que nos ocupa, es importante señalar que la iniciativa en estudio, va encaminada a sancionar desde dos aspectos: ***la omisión de elaborar el documento denominado "Atlas de Riesgos" y en la tipificación de delito por autorizar construcciones u otorgar licencias de fraccionamiento en zonas de riesgo.***

En el primero de los supuestos, la sanción es de carácter administrativo, al dejar de cumplir con las obligaciones que la propia Ley Orgánica Municipal les confiere, ya que la legislación vigente no determina a que área de la administración pública municipal le corresponde la responsabilidad de elaborar el correspondiente Atlas referido. Actualmente se puede leer en el texto vigente: ***Art. 60.- Los presidentes municipales asumirán las siguientes: fracción I) Facultades y obligaciones: inciso h)... A más tardar, noventa días después de tomar posesión de su cargo, el Presidente Municipal deberá presentar un Plan Municipal de Desarrollo Urbano que contenga los Planes de Desarrollo Rural para los Pueblos y Comunidades Indígenas en caso de contar con población indígena reconocida, congruentes con el Plan Estatal;- - - Asimismo, contará con el mismo plazo, para presentar el Atlas de Riesgos correspondiente, actualizado a su gestión.***

Por tal razón la iniciativa que se dictamina, va enfocada a establecer con mayor precisión qué servidor público, será el responsable de ejecutar dichos trabajos, acción que recaerá en el titular de Obras Públicas municipal, en coordinación con el área de Protección Civil, por lo que dichos funcionarios elaborarán el Atlas de Riesgos, dentro del término de ciento ochenta días o en su caso, actualizarlo de manera que se encuentre vigente durante la administración de que se trate y con ello, se le den las herramientas necesarias a la administración municipal, para que realice acciones para desincentivar la ocupación de suelo en zonas de riesgo, identificándose la vulnerabilidad derivada de los fenómenos naturales que afectan a los asentamientos humanos.

En el segundo supuesto, con el propósito de abatir la corrupción, se propone inhibir que a cambio de cualquier objeto de valor u otros beneficios como favores, promesas o ventajas que beneficien injustamente, el funcionario público sea cómplice en la autorización u otorgamiento de licencias de construcción en áreas prohibidas, por ser consideradas de peligro para los asentamientos humanos. De ahí que se debe dar muestras de voluntad para castigar ejemplarmente a los servidores públicos involucrados en actos ilegales, con mayor severidad que a un ciudadano común, por cargar aquellos con mayor responsabilidad y faltar a la ética que están obligados a observar. Proponiendo se tipifique como conducta dolosa, el hecho de otorgar licencias de construcción o de fraccionamiento, poniendo en riesgo la vida y la seguridad de las personas, además de causar un daño patrimonial a los afectados; con ello se trata de inhibir esas conductas delictuosas, reforzando así la prevención de delitos cometidos por servidores públicos, adicionando un párrafo al artículo 362 del Código Penal, relativo al Título Vigésimo Primero que previene y sanciona los ***"Delitos cometidos por los fraccionadores"***

SÉPTIMO. Que como se ha expuesto, se trata de sancionar administrativamente las omisiones y de manera penal, las acciones en que pudieran incurrir los servidores públicos que tienen bajo su esfera de trabajo, el vigilar y supervisar que se establezcan asentamientos humanos en zonas prohibidas, poniendo en riesgo su vida y su patrimonio y con ello, reducir los riesgos a que estamos expuestos y evitar que por la conducta de personas carentes de valores, el Estado tenga que recurrir a fondos federales, endeudándose y aplicando recursos que bien podrían ser destinados a otro tipo de servicios.

El cumplir con la elaboración del documento en cita, permitirá unificar criterios que salvaguarden la vida e integridad de las personas y su patrimonio, generando políticas para la toma de decisiones de manera



responsable y oportuna, contando con instrumentos que permitan concretar acciones para un mejor ordenamiento territorial.

OCTAVO. Que es imperioso legislar en la materia, para que se puedan fortalecer las acciones que el Ejecutivo Estatal ha venido impulsando, para que mediante la colaboración de los tres niveles de gobierno y bajo Convenio con la Universidad Nacional Autónoma de México y demás expertos académicos en la obtención de cartografía, elaboren los Atlas de Riesgos de los 84 Municipios que integran nuestro Estado, siguiendo desde luego los razonamientos establecidos en las “**bases para la estandarización de Atlas de Riesgos y catálogo de datos geográficos para representar el riesgo**”, que emitió la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en coordinación con la UNAM y bajo los criterios que ha establecido el Centro Nacional de Prevención de Desastres.

NOVENO. Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, coincidimos con lo expresado y estamos convencidos de que con esta reforma, se responde a las expectativas de los habitantes de los Municipios de la Entidad y que vendrá a fortalecer acciones de protección civil, en plena congruencia con el marco de derecho vigente en nuestro Estado.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA EL INCISO H) FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 60 Y ADICIONA UNA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 117 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL Y QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 364, 365, 366, 367, 368 Y 369 AL CÓDIGO PENAL, AMBOS DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Primero. Se reforma el inciso h) de la fracción I del artículo 60 y se adiciona la fracción XX al artículo 117 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

h)...

Asimismo, contará hasta con ciento ochenta días para presupuestar, gestionar lo conducente y ordenar la elaboración del Atlas de Riesgos correspondiente o en su caso, actualizarlo a su gestión.

ARTÍCULO 117.- ...

I a XIX.-...

XX.- Dentro del término de ciento ochenta días a que hace referencia la fracción I, inciso h), del artículo 60 del presente ordenamiento, elaborar o en su caso, actualizar el Atlas de Riesgos Municipal, en coordinación con la instancia de Protección Civil. La omisión a lo ordenado en esta fracción, se considerará una falta grave administrativa, por lo que su incumplimiento dará lugar al procedimiento administrativo de responsabilidad del servidor público, responsable del área.

...

SEGUNDO. Se adiciona un Título Vigésimo segundo al Código Penal para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 364.- Al servidor público que autorice o expida licencias, permisos, autorizaciones, constancias o dictámenes de uso de suelo, viabilidad, construcción, fraccionamiento, urbanización, conjuntos urbanos o acciones urbanas sin observar o contraviniendo el Atlas de Riesgos correspondiente o en su caso, considerar los datos geográficos que existan, se le impondrá de 3 a 6 años de prisión y multa de 700 a 1400 Unidades de Medida y Actualización vigentes, e inhabilitará para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión hasta por 9 años.

Artículo 365.- A quien, en las circunstancias previstas en el artículo anterior, obtenga alguno de los documentos señalados y ejecute cualquier acción material encaminada a cumplir su objeto, se le impondrá de 7 a 14 años de prisión y multa de 1000 a 5000 Unidades de Medida y Actualización, vigentes e inhabilitará para obtener o ejercer



otros de igual naturaleza, aun cuando cumplan los requisitos establecidos por la legislación correspondiente, publicándose la sentencia que al efecto se emita.

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 366.- Cuando con motivo de la ejecución de acciones encaminadas a cumplir con el objeto de alguno de los documentos señalados en el artículo 364 de este Código o cumplido aquel, se ponga en peligro o cause lesión o daño a los bienes o a las personas por presentarse un agente perturbador previsto o previsible para ese lugar, la punibilidad se aumentará en dos terceras partes.

Artículo 367.- Las penas previstas para los delitos contenidos en este Título, se impondrán con independencia de las que procedieren por otras, derivadas de los mismos hechos.

Artículo 368.- Cualquiera de los integrantes de los Sistemas Estatal o Municipal de Protección Civil, deberá denunciar los hechos contemplados en el presente Título.

Artículo 369.- Para lo previsto en el artículo 366, al servidor público que haya autorizado alguno de los documentos contenidos en el artículo 364 de este Código, se le considerará copartícipe del delito.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de octubre de 2016.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos contarán por única ocasión, con un periodo de gracia de ciento ochenta días más, para dar cumplimiento a lo ordenado en la fracción XX del artículo 117 de esta Ley.

TERCERO. Los Ayuntamientos entrantes, deberán incluir una partida en su Presupuesto de Egresos, para la elaboración de su correspondiente Atlas de Riesgos.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PRESIDENTE, DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ GÓMEZ, RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. VICTOR TREJO CARPIO, RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. RUPERTO RAMÍREZ VARGAS, RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 6 8 2

QUE REFORMA LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I, II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 24 de mayo del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 15 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo**, presentada por las Diputadas Ma. Eugenia Coradalia Muñoz Espinoza, Diana Montes Hernández y Diputado Indalecio Trinidad Salas Crisóstomo, integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura.

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **316/2016**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Diputados, para iniciar leyes y decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la ley.

TERCERO.- Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa, al referir que la materialización de los derechos de las mujeres provienen de diversos compromisos internacionales que nos obligan a ello, tales como la Plataforma de Acción de la cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing, que determinó la agenda de desarrollo post 2015 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (mejor conocida como Belém do Pará), así como a nivel nacional el Plan Nacional de Desarrollo.

CUARTO.- Que de acuerdo con la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), se define a la discriminación como: "[...] toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra esfera".

Asimismo, la Recomendación General 19 de la CEDAW, incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer; la cual comprende actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y formas diversas de privación de la libertad. Dicha recomendación define la violencia contra la mujer como una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.



QUINTO.- Que en tal sentido, la Organización de los Estados Americanos a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará” de 1994, identifica diferentes ámbitos de ocurrencia y de agresores, desde los que tienen lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, hasta los que se dan en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

SEXTO.- Que según ONU MUJERES, entre el 17% al 53% de las mujeres casadas o viviendo en pareja, han reportado violencia sexual, física o psicológica, y 1 de cada 4 mujeres sufrió alguna experiencia violenta a manos de su pareja, en América Latina.

Para el caso de México, según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2011, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en coordinación con el Instituto Nacional de las Mujeres, muestra las diversas expresiones de violencia con las que conviven las mujeres, mencionando entre otras:

- Violencia emocional. 4 de cada 10 mujeres en México (43.1%) han sido humilladas, menospreciadas, encerradas, les han destruido sus cosas o del hogar, vigiladas, amenazadas con irse la pareja, correrlas de la casa o quitarle a sus hijos, amenazadas con algún arma o con matarlas o matarse la pareja.
- Violencia económica. 2 de cada 10 mujeres en México (24.5%) han recibido reclamos por parte de su pareja por la forma en que gastan el dinero, les han prohibido trabajar o estudiar, o les han quitado dinero o bienes (terrenos, propiedades, etc.).
- Violencia física. A 14 de cada 100 mujeres en México (14.0%) su pareja la ha golpeado, amarrado, pateado, tratado de ahorcar o asfixiar, o agredido con un arma.
- Violencia sexual. A 7 de cada 100 (7.3%) les han exigido o las han obligado a tener relaciones sexuales sus propias parejas, sin que ellas quieran, o las han obligado a hacer cosas que no les gustan.

SÉPTIMO.- Que en este orden de ideas, uno de los aspectos que más impactan es la violencia en el ámbito laboral, misma que abarca todas aquellas conductas dentro del ámbito de trabajo o ligado a éste, que atentan contra la integridad física y/o psicológica de la mujer, y que incluso pueden llegar a afectar sus condiciones de trabajo (contratación, sueldo, prestaciones, etc.) o limitan su ascenso de nivel e influyen negativamente en la temporalidad del puesto. Este tipo de violencia puede provenir del jefe o patrón, así como de compañeros de trabajo.

OCTAVO.- Que en tal contexto, de acuerdo a los resultados de la ENDIREH 2011, de todas las mujeres de 15 años y más, que alguna vez han trabajado, 14.9% declararon haber pasado por alguna de estas situaciones: les han solicitado el certificado de ingravidez como requisito para su ingreso al trabajo, o por embarazarse las han despedido, no les renovaron contrato o les bajaron el salario, no obstante que la legislación laboral lo prohíbe.

La discriminación laboral general durante el último año a nivel nacional, del total de mujeres que trabajaron en algún momento del año previo a la entrevista 20.6% declaró haber sufrido algún incidente de discriminación laboral en los últimos 12 meses, ya sea por recibir un menor sueldo que el de sus pares hombres bajo las mismas condiciones de trabajo, tener una menor oportunidad de ascenso o menos prestaciones que un hombre con el mismo nivel; o bien, que debido a su edad o estado civil le han bajado el salario, despedido o no la contrataron.

NOVENO.- Que para el caso del Estado de Hidalgo, de acuerdo al Instituto Hidalguense de las Mujeres, aproximadamente 10 mujeres asisten diariamente para pedir apoyo, debido a que padecen algún tipo de violencia, mismas que son canalizadas al Centro de Justicia para Mujeres, de las cuales un alto porcentaje de ellas son de Pachuca o de municipios de la zona metropolitana; lo que determina, no que la estadística se concentre en la zona metropolitana de la Entidad, sino que son las que tienen mayor facilidad de acceder a este tipo de servicio, pero las estimaciones oficiales indican que en la Entidad, 88 por ciento de las mujeres padecen violencia psicológica, el 55 por ciento maltrato económico, el 32 por ciento violencia física y el 6.6 por ciento son agredidas sexualmente.

DÉCIMO.- Que en tal sentido, al hablar de violencia de género, se entiende que es la violencia de la que son objeto las mujeres de cualquier edad y condición social por ser mujeres, ocurre en espacios distintos, tanto públicos como privados; en instituciones distintas, escuela, trabajo y al interior de la familia, habiendo o no relación entre víctima y victimario y con independencia del tipo de relación. De igual modo, el intento por visibilizar el



fenómeno, nos permite saber que con independencia del nivel de desarrollo de cada sociedad, la fuerza física, asimilada en su momento a la violencia a secas, convive con otras expresiones de violencia: la emocional o psicológica, la económica y/o patrimonial.

DÉCIMO PRIMERO.- Que por tal motivo no hay igualdad, si no logramos erradicar esta violencia, y las múltiples formas de discriminación de la que son objeto las mujeres; indígenas, con discapacidad, en pobreza, en reclusión o bajo cualquier condición, por ello es indispensable hacer vivible dicha violencia para poder atacarla y la ley es el principal instrumento para ello.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en ese tenor y de acuerdo a lo vertido anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de mérito, consideramos pertinente su aprobación, a fin de que la ley local en materia de igualdad entre mujeres y hombres se encuentre en condiciones de contribuir con la visualización de los derechos de las mujeres.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO ÚNICO: Se **REFORMAN** las fracciones VII y VIII del artículo 15, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 15. ...

I. a VI. ...

VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia de género.

VIII. El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres; promoviendo la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar diferencias remuneratorias.

IX. a XII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PRESIDENTE, DIP. JOSÉ JUAN VIGGIANO AUSTRIA, RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ, RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. IMELDA CUELLAR CANO, RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 6 8 3

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIÓN III; 63; Y ADICIONA LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 14, DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I, II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 21 de junio del 2016, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que adiciona la fracción XIV al artículo 14; reforma la fracción III del artículo 55; y el artículo 63; todos ellos de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo**, presentada por la Diputada Edith Avilés Cano, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **331/2016**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO.- Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa, al referir que en México, los distintos órdenes de gobierno se encuentran facultados para diseñar, implementar y desarrollar programas sociales que tengan por objeto garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos con los que cuentan todos los habitantes del territorio nacional, lo cual se encuentra consagrado a lo largo del texto constitucional; y que como consecuencia de la reforma en materia de derechos humanos del año 2011, los tratados internacionales aprobados y ratificados por México han ampliado los derechos sociales, y es que el diseño, programación, ejecución o aplicación de los programas sociales, de acuerdo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), es una facultad de carácter concurrente, en la que la federación, estados y municipios se encuentran facultados para intervenir.

CUARTO.- Que las reglas de operación de las políticas públicas no sólo contienen la forma de acceder a los programas sociales, sino también los requisitos y los sujetos que son afines a ellas, establece los lineamientos que deben seguir los individuos y/o las colectividades que pretendan acceder a estos beneficios.

En nuestras leyes obra una terminología jurídica con la que son redactadas las bases y lineamientos a los que deben sujetarse los programas sociales; los que tienen que ampliar no sólo en la teoría el principio de accesibilidad, sino también en la práctica, buscando el sentido más amplio posible de otorgamiento.

En efecto, la terminología con la que se hacen las leyes debe dejar de ser ajena a los ciudadanos, por lo cual es necesario definir de manera clara los conceptos básicos y los principios bajo los que la Administración Pública, ya sea estatal o municipal, permiten el acceso a los programas sociales. Ello enaltece no sólo la conceptualización



de nuestra norma, sino también genera un compromiso legítimo de mayor apertura, creando mecanismos para superar problemáticas específicas como los relativos al acceso a los servicios de salud, la pobreza o la desigualdad.

De ahí que sería importante incluir el término “accesibilidad” a nuestra Ley Estatal de Desarrollo Social como concepto aglutinador de las demandas sociales, que se refiere a la capacidad que tienen los individuos o las colectividades de acceder a los beneficios otorgados por el Estado de manera expedita y sencilla, para su correcto desenvolvimiento.

QUINTO.- Que en este plano, el concepto de “accesibilidad” ha sido reconocido ampliamente a nivel internacional, principalmente en diferentes tratados en los que México es parte como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, Costa Rica; el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad; Convención sobre los Derechos del Niño; entre otros tratados.

SEXTO.- Que en tal contexto, uno de los objetivos principales de los programas sociales en nuestro país es garantizar de manera plena el derecho de las personas o de las colectividades, para permitir su correcto desenvolvimiento y desarrollo humano. Ello quiere decir que las políticas públicas tienen el propósito de enfrentar situaciones específicas que no pongan en riesgo la integridad de los mexicanos por situación de discriminación o por carencia económica.

Impulsar un mejoramiento constante de los niveles de vida y, por lo tanto, otorgar una amplia atención del gobierno, es uno de los principales retos que debe enfrentar el Poder Ejecutivo, apoyado invariablemente desde el Poder Legislativo, por medio de la creación de mejores leyes para la sociedad.

SÉPTIMO.- Que en un Estado como México, los programas sociales se encuentran delineados por los principios de la Constitución General, pero de manera particular se plantean en las leyes secundarias, pudiéndose apreciar la normatividad particular de cada uno de ellos. Con el objetivo de hacerlos más accesibles y garantizar una mayor cobertura es necesario establecer en ellos requisitos más flexibles, una conceptualización más robusta, pero sobre todo, hacerlos operar correctamente en la realidad.

OCTAVO.- Que por otro lado, el acceso efectivo a los derechos sociales debe ampliarse de manera tal que todos los grupos vulnerables como los indígenas, discapacitados, adultos mayores y mujeres, puedan acceder a ellos de acuerdo con su condición específica.

NOVENO.- Que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dentro de esas autoridades se encuentra, sin duda, el Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, por lo que con el objetivo de mejorar la calidad de vida de las y los hidalguenses es necesario reformar la Ley Estatal de Desarrollo Social, con la finalidad de fortalecer los elementos jurídicos y administrativos para la accesibilidad de los apoyos en los distintos órdenes de gobierno.

DÉCIMO.- Que la iniciativa en estudio, ha sido objeto de un análisis sobre los principios constitucionales, cumpliendo así con los requisitos establecidos por la fracción II del artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, además está encaminada a la maximización del ejercicio y disfrute plenos de los derechos sociales de todas las personas que habitan el territorio del Estado de Hidalgo con pleno respeto a los Derechos Humanos.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en ese tenor y de acuerdo a lo vertido anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de mérito, consideramos pertinente su aprobación, para integrar el principio de accesibilidad a los programas sociales.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:



DECRETO

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIÓN III; 63; Y ADICIONA LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 14, DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. -Se **REFORMAN** los artículos 55 fracción III; y 63; se **ADICIONA** la fracción XIV al artículo 14; de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 14.- ...

I.- a XIII.- ...

XIV.- Accesibilidad: Principio cualitativo que permite que todas las personas puedan acceder de manera plena y efectiva a los programas sociales otorgadas por el gobierno, independientemente de sus cualidades intrínsecas.

Artículo 55.- ...

I.- a II.- ...

III.- Proponer acciones Convenios y Programas Sociales; así como establecer criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas de desarrollo social en los ámbitos regional, estatal y municipal; y que éstos sean de fácil comprensión para garantizar su accesibilidad.

Artículo 63.- El Consejo aprobará los Reglamentos Internos de los Consejos Regionales que normarán su integración, funcionamiento y supervisará que los beneficiarios de los programas sociales sean quienes realmente lo necesiten.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PRESIDENTE, DIP. JOSÉ JUAN VIGGIANO AUSTRIA, RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ, RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. IMELDA CUELLAR CANO, RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 6 8 4

QUE CONTIENE ADICIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I, II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 5 de julio del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnado el Oficio número SD-2073/2016, de esa misma fecha, enviado por el Maestro Juan Manuel Menes Llaguno, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, con el que anexa la Iniciativa de cuenta.

SEGUNDO. El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, con el número **CSJ/98/2016**. Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 32 fracción I de su reglamento.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, para iniciar Leyes y Decretos en su ramo, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, tenemos el compromiso con los hidalguenses de atender una de las más sentidas demandas: justicia, la cual deberá ser pronta y oportuna, eficiente y eficaz, para generar ese ambiente de confianza en las instituciones de seguridad y justicia. En este ámbito, coincidimos con el planteamiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, a través del cual refiere que: ***la enmienda constitucional publicada el 18 de junio de 2008, implicó una profunda reforma judicial para Hidalgo, el 6 de junio de 2016 entró en vigencia en la totalidad del territorio hidalguense, el texto actual de los artículos 16, 17, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el marco de un enjuiciamiento penal adversarial, de índole acusatorio, fundamentalmente oral, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.***

*El numeral CUARTO transitorio del citado decreto, es preciso: **subsiste la aplicación del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, en la atención de los procedimientos penales que hayan iniciado antes de la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales.***

CUARTO. Que del análisis de la iniciativa planteada, los integrantes de la Comisión Legislativa de Seguridad Ciudadana y Justicia, coincidimos que la administración de justicia procesal debe ser expedita, completa, imparcial y ajustada a derecho, lo cual va más allá del cuidado en la instrucción y tramitación de los procedimientos, debe complementarse con la misma prontitud en sus resoluciones.



Lo que, sustenta una adición al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, con el objetivo claro de mejorar las condiciones de los procedimientos que se dirimen con fundamento en ese cuerpo normativo, concretamente se ha previsto la inclusión de una forma de facilitar el enjuiciamiento, que pueda dirimirse la controversia con mayor agilidad y en las mejores condiciones para el cumplimiento de los diversos derechos de las partes y con ello, se fortalezca el estado de derecho al optimizarse la dilucidación de los hechos objeto del proceso penal.

Así, se plantea que la **sentencia definitiva de primera instancia** -en el régimen tradicional- **pueda anticiparse, sin necesidad de agotar por completo las etapas de instrucción y de juicio, cuando el Agente del Ministerio Público así lo solicite y proponga una reducción de la pena de prisión que ha de solicitar, esto en casos donde el procesado acepte la responsabilidad penal que se le atribuye, se garantice debidamente la reparación del daño y la víctima u ofendido acepte esa forma de anticipación del fallo.**

En estas condiciones procesales:

- **la víctima u ofendido dispondría de una definición más pronta y expedita sobre la reparación del daño;**
- **el procesado de una condena reducida; y**
- **el Estado, la optimización de los recursos públicos que debe dedicar al esclarecimiento de los hechos y la sanción de las conductas penalmente reprochables.**

QUINTO. Que es en esta tesitura que se propone la creación de una figura procesal denominada **sentencia anticipada**, la cual, desde el punto de vista legislativo advertimos viable, tema específico propuesto por el poder judicial, que **no escapa a la lógica y el rigor de toda sentencia penal, pues la misma debe hacer el mismo examen de la responsabilidad penal que en una sentencia obtenida al término de un proceso ordinario, toda vez que, la aceptación de la responsabilidad penal que haga el procesado no conlleva a una obligada resolución condenatoria, solo prevé el mismo ejercicio de juzgar, solo que, con mayor prontitud y concentración procesal, con la diferencia de una pena de prisión atenuada.**

SEXTO. Que concordamos con lo expresado en la Iniciativa en análisis, en el sentir que, **la atenuación de la magnitud de la pena de prisión es previsible con diferencias razonables: la primera de ellas, entre delitos culposos y dolosos, situaciones circunstanciales como no haber sido previamente sentenciado por delito doloso y ser objeto de reproche de un delito que amerita una pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años –como se plantea en el numeral 498-, acorde a las anteriores variables, la reducción de la pena privativa de libertad puede ser: de hasta dos terceras partes, de hasta la mitad o bien, de hasta un tercio de la pena mínima, según sea el caso particular,** todo ello debidamente fundado y motivado en las constancias procesales del asunto que se trate, atendiendo a la seguridad jurídica y el derecho humano de un acceso a la justicia.

La implementación de esta figura procesal de sentencia anticipada, **introducen la presencia en el procedimiento penal de una herramienta para abonar a la solución jurisdiccional de litigios penales con mejores expectativas para la observancia de los derechos de los implicados, a la vez que ofrece mejores condiciones al Estado para cumplir con los deberes de procuración e impartición de justicia, al armonizar que la actuación del Ministerio Público y las labores del juzgador, lo que contribuirá e incidirá en la rápida solución de los asuntos planteados y que esto sea en las mejores condiciones al resguardo y protección del marco constitucional y procesal previamente establecido, como se advierte del artículo quinto transitorio de las diversas disposiciones normativas publicadas el pasado 17 de junio de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, así como de la enmienda al tercero transitorio del decreto por el cual se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

SEPTIMO. Que, los integrantes de esta Sexagésima Segunda Legislatura en Hidalgo, tenemos el pleno convencimiento de que la reforma de justicia penal de 2008, significa una transformación en la procuración y administración justicia, reconociendo que, hoy en todos los ámbitos, debe mejorarse su calidad, por lo que observamos precedente la innovación institucional planteada, para atender eficientemente la impartición justicia, se resuelve una problemática y se atiende lo dispuesto en el Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que refiere el **derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial; la función de los órganos judiciales intervinientes en un proceso no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable a que se sancione a los eventuales responsables. El derecho a la tutela judicial efectiva exige que los jueces que dirijan el proceso eviten dilaciones y entorpecimientos**



indebidos, que conduzcan a la impunidad y frustren la debida protección judicial de los derechos humanos. (Caso Servellón García y otros vs. Honduras).

OCTAVO. La sentencia anticipada es la introducción de una figura procesal muy interesante que refleja una necesidad social en el anterior procedimiento de justicia penal, se pretende que impacte positivamente en la sensación de justicia pronta, advertimos una renovación con el objeto de mejorar la percepción ciudadana en sus instituciones al despresurizar la carga de trabajo dentro de las causas penales y dar un sentido verdaderamente humano a la justicia, para ello, **todos los involucrados deben estar de acuerdo, y tener conciencia sobre la justicia restaurativa.**

Este procedimiento de sentencia anticipada es sumario, cuya temporalidad de pronunciamiento es posterior a la emisión del auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta antes de dictarse sentencia definitiva, lo solicita el Ministerio Público al Juez de la causa, en caso de actualizarse las siguientes circunstancias:

- a. Que el procesado acepte su responsabilidad en la comisión del delito que se le atribuye, estando debidamente informado;
- b. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido, y
- c. Que se encuentre debidamente garantizada la reparación del daño.

Conforme lo señala la iniciativa de cuenta, la solicitud de sentencia anticipada la realiza, fundada y motivadamente, el Ministerio Público **acompañada con el escrito de expresión de conclusiones**, tomando en consideración las formalidades previstas en el artículo 426 de este Código, así como el escrito de conformidad de la víctima u ofendido, siendo lo medular señalar las proposiciones concretas:

- el delito que se atribuye al procesado,
- las modalidades que concurren,
- la aplicación de la pena y/o medida de seguridad que estime procedente, y
- el monto de reparación del daño.

La ventaja procesal en la solicitud de la sentencia anticipada será la reducción de la pena de prisión en los siguientes términos:

- a) De **hasta una mitad de la pena mínima** en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, esto cuando el procesado no ha sido previamente condenado por delito doloso y el delito por el cual se solicita la sentencia anticipada tenga prevista, incluidas las atenuantes o agravantes, una pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, o
- b) De **hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos** y hasta en **una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos**, en cualquier otro caso.

Se prevé que, para dar seguridad jurídica a este tipo de sentencia, en la cual las partes deben tener asegurada debidamente su garantía de defensa, el juez de la causa debe celebrar una audiencia en términos amplios que le proporcionen elementos de convicción y cerciorarse de la voluntad de las partes.

Reconociendo que una sentencia es la resolución de una controversia judicial planteada, será emitida con los requisitos de formalidad y sustento jurídico y en protección a derechos humanos, pudiendo ser condenatoria o absolutoria.

NOVENO. Que en ese tenor y de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**”, ello acorde a lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone la obligación de realizar las acciones necesarias para una **adecuada respuesta a necesidades humanas, entre ellas justicia**. Como corolario a lo anterior, en el Plan Estatal de Desarrollo para el Estado de Hidalgo 2011-2016, plasmó como objetivo: el buen desempeño de las instituciones gubernamentales, para incrementar la confianza y la certeza de la población sobre el acceso a la justicia con respeto a los derechos humanos, al debido proceso y la protección de las víctimas.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:



DECRETO**QUE CONTIENE ADICIONES AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el Título Séptimo: "Sentencia Anticipada", conteniendo los artículos 497, 498, 499, 500, 501 y 502 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

**TÍTULO SÉPTIMO
SENTENCIA ANTICIPADA**

ARTICULO 497. Después de dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta antes de dictarse sentencia definitiva, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de la causa la emisión de la sentencia anticipada, esto en los casos en los que el procesado acepte, debidamente informado, su plena responsabilidad penal en el delito o delitos que se le atribuyen; no exista oposición de la víctima u ofendido, y se halle debidamente garantizada la reparación del daño.

La oposición expresa de la víctima u ofendido, aun infundada, será impedimento para que se admita a trámite la solicitud de la sentencia anticipada o para que se autorice la misma. Sólo en los casos en donde se trate de delitos en donde no se haya victimizado a persona física alguna con la conducta que haya sido tipificada, la víctima estará representada por el Ministerio Público, para efectos de este Título.

ARTICULO 498. A la solicitud de sentencia anticipada, el Ministerio Público deberá acompañar el escrito en el que especifique la acusación, al tenor de lo previsto en el artículo 426 de este Código, y solicitará la aplicación de las penas y medidas de seguridad que estime procedentes, así como el monto de reparación del daño. Al efecto, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la pena de prisión en los siguientes términos:

- a. De hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, esto cuando el procesado no ha sido previamente condenado por delito doloso y el delito por el cual se solicita la sentencia anticipada tenga prevista, incluidas las atenuantes o agravantes, una pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, o
- b. De hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, en cualquier otro caso.

Si al momento de esta solicitud ya existiere acusación formulada, la misma quedaría modificada en los términos de la acusación que se hace con la solicitud de sentencia anticipada, desde luego, a reserva de lo que se resuelva ulteriormente, según lo previsto en el artículo 501 de este Código.

De igual manera, a la solicitud de sentencia anticipada, el Ministerio Público deberá acompañar autorización del superior jerárquico que al efecto designe el Procurador General de Justicia en el Estado.

En su caso, también se podrá acompañar a la solicitud la conformidad por escrito de la víctima u ofendido con la solicitud de la sentencia anticipada, misma que deberá establecer con toda claridad que la víctima u ofendido conoce los derechos que la ley le confiere; el contenido y los alcances de emisión de la sentencia anticipada; el derecho que tiene a oponerse a la solicitud de sentencia anticipada, y el contenido y los términos de la solicitud de sentencia anticipada.

Si no se presenta dicha conformidad, el juez mandará hacer saber a la víctima u ofendido los derechos que la ley le confiere; el contenido y los alcances de la emisión de la sentencia anticipada; el derecho que tiene a oponerse a la solicitud de sentencia anticipada; el contenido de la solicitud de sentencia anticipada, y el contenido del escrito del Ministerio Público en el que se especifica la acusación, se hace la solicitud de aplicación de penas y medidas de seguridad y se precisa el monto de reparación del daño. En delitos de víctima u ofendido de carácter abstracto, se entenderá que la víctima u ofendido están representados por el Ministerio Público.

ARTICULO 499. Colmados los requisitos para la solicitud, el juez fijará día y hora, dentro de los cinco días siguientes, para la celebración de una audiencia, con citación del procesado y su defensor, el Ministerio Público y la víctima u ofendido. La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido no impedirá que se celebre la audiencia ni que se resuelva sobre la solicitud de emisión de la sentencia anticipada.



Cuando comparezca la víctima u ofendido, el juez deberá verificar que la víctima u ofendido tiene conocimiento de los derechos que la ley le confiere y de todo lo previsto en el párrafo final del artículo 497 de este Código. De ser el caso, la víctima u ofendido, en compañía de su asesor jurídico, ratificará la conformidad con la solicitud de la sentencia anticipada que por escrito hubiese presentado o formulará verbalmente dicha conformidad.

Ante la ausencia injustificada de la víctima u ofendido, el juzgador deberá verificar rigurosamente que se hizo la citación pertinente y que se procedió efectivamente conforme con lo previsto en el párrafo quinto del artículo 497 de este Código.

Si notificada debidamente, la víctima u ofendido no comparece a hacer oposición alguna, ni la formula por escrito hasta antes que se emita la sentencia correspondiente, tal omisión no se considerará como una oposición para los efectos de este Título.

El juzgador deberá verificar que el procesado está debidamente informado de todos los derechos que la ley le confiere y, en especial, del contenido y los alcances de la emisión de la sentencia anticipada; del contenido y términos concretos de la solicitud de sentencia anticipada.

El procesado deberá expresamente manifestar que renuncia al procedimiento ordinario; que consiente libremente la aplicación de una sentencia anticipada; que admite su plena responsabilidad en el delito o delitos que se le imputan, y que acepta ser sentenciado con base en los medios de prueba que alude el Ministerio Público al especificar la acusación.

En esta audiencia, el procesado, el defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y el asesor jurídico podrán hacer las manifestaciones o aclaraciones que estimen pertinentes, mismas que deberán ser resueltas por el juzgador en esa misma audiencia. El procesado tendrá derecho de hacer uso de la palabra al final respecto de estas intervenciones.

Al final de esta audiencia, el juez deberá emitir una resolución en la que acepte o niegue la procedencia de la emisión de la sentencia anticipada. De aprobarse la solicitud, el juez cerrará el procedimiento ordinario y citará para oír sentencia de primera instancia. Dicha sentencia deberá dictarse dentro del plazo de 8 días, salvo que el expediente excediera de trescientas fojas, en cuyo caso se aumentará un día más por cada cincuenta de exceso.

ARTICULO 500. En la sentencia, se estudiará la existencia o no del o los delitos señalados y si es o no verosímil la responsabilidad aceptada por el procesado y si la misma se halla corroborada con los medios de prueba que obran en la causa, para que, de ser procedente, se imponga la pena que corresponda, la cual no podrá ser más grave de la exigida por el Ministerio Público; en todo caso, el juez debe pronunciarse en los términos de la fracción IV del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la condena a la reparación de daños y perjuicios, y aún en caso de ser indeterminado el monto o desconocido quien tenga derecho a su cobro, se deberá condenar genéricamente por este concepto.

En caso de que el juzgador advierta violaciones a derechos humanos, alguna excluyente del delito o causa de extinción de la acción penal, podrá emitir sentencia absolutoria, debiendo fundar y motivar esta decisión.

Cuando cause ejecutoria la sentencia anticipada, deberá remitirse, dentro del plazo de cinco días siguientes, copia autorizada al juez de ejecución y a las autoridades penitenciarias para el debido cumplimiento de la misma.

ARTICULO 501. En caso de que el juez no admita la emisión de la sentencia anticipada, se tendrá por no formulada la acusación que hubiere realizado el Ministerio Público con motivo de la solicitud de la sentencia anticipada, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado y se continuará con el procedimiento ordinario en la etapa procesal en que se encuentre. Asimismo, el juez de la causa ordenará que todos los antecedentes relativos a la solicitud, discusión y resolución de la sentencia anticipada sean sustraídos de la causa penal.

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, ello no es impedimento para que pueda presentar nuevamente otra solicitud en donde se subsanen los defectos advertidos.

ARTICULO 502. En el caso en el que dentro de un procedimiento existan varios procesados, la solicitud de sentencia anticipada podrá hacerse en forma individual, pero deberá tramitarse por cuerda separada.



TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a los treinta días después al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PRESIDENTE, DIP. JOSÉ JUAN VIGGIANO AUSTRIA, RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ, RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. IMELDA CUELLAR CANO, RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 6 8 5

QUE REFORMA LA FRACCIÓN I Y ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 43, DE LA LEY DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I, II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 2 de junio del año 2016, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que reforma la fracción I del Artículo 43 de la Ley de vías de comunicación y tránsito para el Estado de Hidalgo**, presentada por las Diputadas Dora Luz Castelán Neri, María del Carmen Rocío Tello Zamorano y el Diputado Ruperto Ramírez Vargas, integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **320/2016**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Diputados, para iniciar leyes y decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la ley.

TERCERO.- Que derivado del análisis de cuenta, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo señalado, al referir que de acuerdo a cifras de la Organización Mundial de la Salud la población mundial está envejeciendo a pasos acelerados, estadísticamente hasta antes del año 2050, la proporción de los habitantes mayores de 60 años se duplicará, pasando del 11% al 22%. En números absolutos, este grupo de edad pasará de 605 millones a 2000 millones en el transcurso de medio siglo.

CUARTO.- Que en tal sentido, la mayoría de la población de diferentes culturas se conduce en forma negativa con respecto a las personas mayores, lo que constituye el conjunto de prejuicios, estereotipos y discriminaciones que se aplican a las personas mayores simplemente en función de su edad.

QUINTO.- Que en tal contexto, la posibilidad de llevar a cabo una actividad o explotar al máximo las capacidades varía con el tiempo. Las personas adultas mayores, llegan a ver disminuidas sus facultades físicas y en ocasiones también mentales, lo cual los deja en una situación de desventaja con respecto a otras personas.

SEXTO.- Que con frecuencia, los adultos mayores son equivocadamente asociados con enfermedad, ineficiencia, lentitud y poca productividad, que en conjunto conducen a estereotipos equivocados de decadencia, esto los



convierte en objeto de abandono, maltrato, exclusión y en víctimas de discriminación, lo que en última instancia restringe su acceso a derechos, que son y deben ser gozados por todas las personas en la sociedad.

SÉPTIMO.- Que por tal motivo, los adultos mayores también padecen discriminación al ser vistos solamente como necesitados de medidas asistenciales, médicas y de protección social, por ello, es innegable que se requiere de políticas sociales, para que las personas adultas mayores sean integradas como sujetos que participan en el desarrollo económico y social del país.

OCTAVO.- Que en la actualidad, debemos combatir la discriminación por edad en adultos mayores, haciendo notorio que es cada vez más inusual que se refiera a los adultos mayores como personas decrepitas e indefensas, y en cambio, con más frecuencia describirlas como personas sensatas, respetadas y sabias; sanas y activas.

NOVENO.- Que de esta manera, esta etapa es vista como una fase, en la que si bien se presenta una mayor vulnerabilidad a las enfermedades, también se reconocen sus potencialidades para que a pesar de los cambios propios de su edad, puedan gozar de salud física, logren ser autónomos; encargándose de su autocuidado y postura activa frente a la vida. Con ello, se trata de que los adultos pueden involucrarse para su bienestar en actividades sociales y productivas, con la finalidad de no ser discriminados al obtener su licencia de conducir.

DÉCIMO.- Que en este tenor, en razón de fortalecer la Iniciativa en estudio, se realizó un estudio de Derecho Comparado a fin de reforzar el tema sobre los requisitos para obtener licencia de automovilista, es de señalar que en las Entidades de la República Mexicana solo se requiere ser mayor de edad, entre otros requisitos, sin marcar un límite de edad, y en algunas legislaciones precisando respecto a la materia civil en cuanto a la capacidad legal.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en tal sentido, en lo que corresponde a la Entidad, el artículo 43 en su fracción I, de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito para el Estado de Hidalgo, respecto a los requisitos para obtener licencia de automovilista, establece "Tener edad no menor de 18 años, ni mayor de 70 la cual deberá acreditar legalmente, cuando hubiere duda acerca de su declaración" por lo que resulta fundamental armonizar el límite de edad para obtener licencia de automovilista, en concordancia con la legislación en la República Mexicana y con ello procurar los derechos de los adultos mayores en el Estado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en virtud de lo anteriormente expuesto y derivado del análisis y estudio a la Iniciativa de mérito, al seno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, es que consideramos pertinente su aprobación, para fortalecer los derechos de los adultos mayores.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE REFORMA LA FRACCIÓN I Y ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 43, DE LA LEY DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción I y **ADICIONA** la fracción VI, al Artículo 43, de la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 43.- ...

I.- Tener edad no menor de 18 años, la cual deberá acreditar legalmente, cuando hubiere duda acerca de su declaración; y en el caso de adultos mayores siempre y cuando el conductor apruebe los exámenes de aptitud física y psicológicos correspondientes.

II.- a V.-...



VI.- Las demás que establezca esta Ley, la autoridad competente y la normatividad aplicable, una vez reunidos los requisitos anteriores de esta ley.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PRESIDENTE, DIP. JOSÉ JUAN VIGGIANO AUSTRIA, RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ, RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. IMELDA CUELLAR CANO, RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 6 8 6

QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 7, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I, II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 17 de mayo del 2016, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a la fracción V, del artículo 7, de la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo**, presentada por las Diputadas Ma. Eugenia Coradalia Muñoz Espinoza, Diana Montes Hernández y el Diputado Indalecio Trinidad Salas Crisóstomo, integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura.

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **310/2016**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO.- Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa, al referir que el artículo 4º de la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores de la Entidad, entiende por adulto mayor aquellas mujeres y hombres que cuenten con sesenta años o más de edad.

CUARTO.- Que los adultos mayores ocupan un lugar fundamental en la composición y desarrollo de la sociedad, según datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), 9 de cada 100 mexicanos en el país son adultos mayores.

QUINTO.- Que de igual manera, el mismo Instituto y la Asamblea General de las Naciones Unidas, refieren que durante la segunda mitad del siglo pasado, la gran mayoría de las naciones disminuyeron su nivel de fecundidad y aumentaron la sobrevivencia de su población, generando el aumento de personas de la tercera edad a nivel mundial, también llamado envejecimiento demográfico, este involucra un cambio en la estructura social por edad, es decir, un aumento porcentual en las personas de edad avanzada.

SEXTO.- Que de acuerdo con el Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA por sus siglas en inglés), a finales del año 2014, 12% de la población mundial tenía una edad de 60 años o más, mientras que en países más desarrollados aumentaba hasta 23.3% este porcentaje, debido a que existen más posibilidades de llegar a edades adultas por la condiciones de vida que ofrecen estas naciones, según refiere.

Estimaciones de la misma fuente, señalan que para el año 2050, uno de cada cinco habitantes en el planeta, es decir, aproximadamente el 21%, serán personas de la tercera edad o adultos mayores.



SÉPTIMO.- Que en tal contexto, dentro de los problemas de discriminación que los adultos mayores sufren en el interior de una sociedad, es el poco interés a integrarlos en actividades diarias y el no ser tomados en cuenta por el simple hecho de ser personas adultas mayores.

También esto se deriva del hecho que al encontrarse en este grupo de edad, se visualizan diversas etapas de desarrollo que marcan estilos de vida diferentes, en comparación con las personas de menor edad, toda vez que se hace evidente la pérdida gradual de capacidades motrices y cognitivas.

OCTAVO.- Que en tal sentido, el INEGI estipula que las personas de 60 años y más, contempladas en el año 2015; el 31.5% estuvieron en una etapa de prevejez (60 a 64 años); 41.1% se encontraron en una vejez funcional (65 a 74 años); 12.3% están en una vejez plena (75 a 79 años) y 15.1% transita por una vejez avanzada (80 años y más).

En lo que respecta a Hidalgo, cabe mencionar que por cada 100 menores de 15 años existen 32% con más de 60 años. De acuerdo al Consejo Estatal de Población (COESPO), actualmente en el territorio estatal viven poco menos de 300 mil personas de edad adulta.

NOVENO.- Que el incremento de las personas de edad adulta se ha hecho cada vez más evidente, datos del INEGI reflejan en pirámides poblacionales que la proporción de jóvenes y niños es menor que hace 20 años, ahora bien, cabe mencionar que el número de adultos mayores duplicó su monto en las últimas décadas, pasando de 5 a 11.7 millones de 1990 a 2015.

Los datos vertidos, evidentemente reflejan una gran cantidad y presencia de adultos mayores, por ello, la necesidad de otorgar facilidades y apoyos a este sector, ya que con ello se pretende atenuar su reintegración a la sociedad.

DÉCIMO.- Que en cuanto a beneficios y preferencias que tienen los adultos mayores se encuentran los espacios reservados en establecimientos de servicios públicos, ya sean bancos, tiendas departamentales, establecimientos comerciales, servicios de transporte público, preferencias en atención médica y de salud, atención preferente en diversos establecimientos, así como descuentos en algunos servicios públicos y privados.

Sin embargo, hasta ahora se ha dejado a un lado el entretenimiento y enriquecimiento cultural de los adultos mayores, es decir, no existe un fomento y promoción de los mismo, para que ellos tengan posibilidad de asistir y gozar de eventos destinados a diversión, ocio, distracción, enriquecimiento y fomento a la cultura.

Evidentemente es muy cierto que la edad refleja la experiencia, que las vivencias crean sabiduría y que con el paso de los años las personas que tienen la dicha de llegar a una edad adulta mayor y disfrutar de ella, se hacen expertas de vida y el hecho de poder colaborar en ello es sumamente satisfactorio.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en tal sentido, el poder proporcionar atención preferente a los adultos mayores, en el acceso a todo tipo de eventos culturales, recreativos o simplemente de diversión y ocio contribuye en gran medida al respeto de sus derechos y a generar una satisfacción a quienes pueden gozar de ellos; propiciando así también una especie de bienestar y felicidad en estas personas.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en ese tenor y de acuerdo a lo vertido anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de mérito, consideramos pertinente su aprobación, para fomentar la atención preferente a los adultos mayores en eventos culturales.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 7, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. -Se **ADICIONA** un segundo párrafo a la fracción V del artículo 7, de la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...



I.- a IV.- ...

V.- ...

Así mismo, tendrán atención preferente en eventos culturales, recreativos, ocio o semejantes, que tengan como finalidad el entretenimiento y enriquecimiento cultural.

VI. a XII. ...

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PRESIDENTE, DIP. JOSÉ JUAN VIGGIANO AUSTRIA, RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ, RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. IMELDA CUELLAR CANO, RÚBRICA;

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 6 8 7

QUE REFORMA LA FRACCIÓN XIX Y XX DEL ARTÍCULO 23; Y ADICIONA EL ARTÍCULO 115 BIS, A LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I, II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 12 de noviembre del año 2015, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de Decreto que modifica la fracción XIX y XX del artículo 23; y adiciona el artículo 115 Bis, de la Ley de Transporte del Estado de Hidalgo**, presentada por la Diputada Imelda Cuéllar Cano, integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura.

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **243/2016**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Diputados, para iniciar leyes y decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la ley.

TERCERO.- Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa, al referir que existe un movimiento global cuya intención ha sido visibilizar y concientizar acerca de la violencia de género en el ámbito privado, sin embargo el acoso sexual en los espacios públicos es un tema poco abordado que requiere de leyes y políticas públicas que ayuden a prevenirlo.

En tal sentido, nos referimos al espacio público como el lugar donde conviven las personas en paz y armonía, donde el derecho a circular libre y con seguridad es primordial y su fin es satisfacer las necesidades urbanas colectivas, ponderando la integración social y la construcción del respeto a los otros.

CUARTO.- Que en tal contexto, el espacio público ha tomado mayor relevancia en las agendas políticas, debido a la crisis de criminalidad y violencia que se vive en las ciudades, por ello el creciente interés de priorizar este tema e introducirlo cada vez más en las agendas de los gobiernos locales, con el propósito de perfeccionar las iniciativas de seguridad.

Conviene subrayar, que la transformación de los espacios públicos deviene de una iniciativa de carácter internacional con el proyecto ONU-HABITAT, propuesta abanderada por la Organización de las Naciones Unidas en coordinación con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Fondo para la Infancia de las naciones Unidas (UNICEF) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación (UNESCO), el cual tiene como objetivos disminuir la inseguridad y contribuir al establecimiento de una cultura de prevención.



QUINTO.- Que la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, la Plataforma de Beijing para la Acción y el tercer Objetivo de Desarrollo del Milenio contemplan acciones y mecanismos para que los gobiernos pongan en marcha una estrategia integral para terminar con la violencia en todas sus formas de las que son víctimas millones de niñas y mujeres alrededor del mundo.

Es de referir, que desde su instauración, los países adscritos, como el nuestro, han logrado crear, modificar y adecuar la normatividad, así como establecer mecanismos que coadyuven y vigilen el cumplimiento de las leyes diseñando programas y políticas públicas, cuya intención sea proteger el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y las niñas.

SEXTO.- Que en tal contexto, la Iniciativa Mundial de Ciudades Seguras de ONU Mujeres puso en marcha junto con ONU-HABITAT, el Programa Mundial de “Ciudades Seguras, Libres de Violencia contra las Mujeres y las Niñas”; esta propuesta implementa y evalúa herramientas, políticas y enfoques integrales para la prevención del acoso sexual y otras formas de violencia sexual.

Del mismo modo, México se ha mostrado interesado y dispuesto a aplicar una política nacional con perspectiva de género, si bien ha sido una transformación paulatina, los logros han sido contundentes, como la creación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, independientemente de su condición social, estado civil, profesión, edad, religión y demás circunstancias que le puedan ponerla en una situación de desventaja.

SÉPTIMO.- Que en este orden de ideas, es de referir que mujeres y niñas sufren y temen varios tipos de violencia sexual en espacios públicos, desde acoso sexual hasta agresiones sexuales, incluyendo la violación y el feminicidio, los cuales pueden ocurrir en calles, transporte público, parques, dentro y alrededor de escuelas, lugares de trabajo, baños públicos, mercados, o en sus propios vecindarios, lo que limita la libertad de movimiento de mujeres y niñas, reduciendo su posibilidad a participar plenamente en la vida pública.

OCTAVO.- Que en México el acoso sexual en lugares públicos es una práctica cultural erróneamente normalizada, que se vive de manera cotidiana y que afecta gravemente la vida de las personas.

El acoso sexual se encuentra comprendido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como aquella forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Para la especialista Holly Kearn, el acoso sexual son “las palabras y acciones no deseadas hechas por desconocidos en lugares públicos, que están motivadas por el género e invaden el espacio físico y emocional de una persona de manera irrespetuosa, rara, sorprendente, atemorizante e insultante”.

También son acciones que pueden ir desde ofensas verbales, palabras intimidatorias, acoso físico, exhibicionismo o miradas lascivas.

NOVENO.- Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en coordinación con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), publicó un estudio donde se demuestra que en el año 2013 el 84.1% de las mujeres encuestadas, habían sido víctimas de secuestro o secuestro exprés, delitos sexuales, o de hostigamiento, manoseo, exhibicionismo, intento de violación y violencia sexual.

DÉCIMO.- Que en tal contexto, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Entidad, en su artículo 12 establece que “son manifestaciones de la violencia laboral y docente; el hostigamiento y acoso sexual, entendiendo por hostigamiento sexual, el ejercicio del poder, mediante la violencia física, psicológica, sexual o económica sobre las mujeres a partir de la subordinación que se tiene respecto del patrón o docente independientemente del tipo penal consagrado en las leyes respectivas. El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios actos.”

DÉCIMO PRIMERO.- Que la Academia Hidalguense de Educación y Derechos Humanos, A.C., llevó a cabo un proyecto de investigación denominado “Encuesta Metropolitana sobre tipos y Modalidades de Violencia hacia las Mujeres en la Zona Metropolitana de Pachuca y Tulancingo”, con apoyo del Programa Nacional de las Naciones Unidas PNUD y el Instituto Nacional Electoral INE, financiado por el Instituto Nacional de Desarrollo Social (INDESOL), en colaboración con la Fundación Arturo Herrera, A.C. y la Red Unida de las Organizaciones de



Sociedad Civil, A.C., cuyo objetivo fue generar información valiosa sobre el fenómeno de la violencia hacia las mujeres, a fin de realizar propuestas que permitan mejorar las condiciones de vida de las mujeres.

De dicha información, es relevante mencionar que más de la mitad de las mujeres encuestadas dijeron que el taxi es el medio de transporte público que consideran más inseguro.

DÉCIMO SEGUNDO.-Que en tal sentido, una ciudad segura para las mujeres debe promover un amplio espectro de soluciones de transporte que tenga en cuenta las necesidades y preocupaciones de todas y todos, así como temas ambientales y socioeconómicos. Por lo tanto, las iniciativas que alienen el transporte público seguro para las mujeres y niñas, no deberían estar limitadas solo a mejorar las formas motorizadas de transporte, sino a mejorar la calidad del servicio y hacerlo más confiable y seguro.

Así mismo, ONU Mujeres asegura que el transporte público seguro para las mujeres y niñas debe fundamentarse en el reconocimiento de sus distintas experiencias, necesidades y roles distintivos, para que las mujeres puedan ejercer su derecho a la libertad de movimiento en las ciudades.

DÉCIMO TERCERO.- Que la primicia de cualquier política pública es la prevención y satisfacer las demandas de la sociedad a través de actividades y proyectos que deban ser diseñados para favorecer a los sectores de la población que se encuentran vulnerables, por ello es necesario llevar a cabo acciones concretas y contundentes que protejan a las mujeres y las niñas que encaran diariamente el acoso sexual y otras formas de violencia en los espacios en que llevan a cabo su vida cotidiana.

Considerándose de vital importancia abordar este tema desde el quehacer legislativo, como una estrategia para frenar la violencia y la incertidumbre que viven muchas mujeres y niñas, en particular la percepción de inseguridad generada en el Servicio Público de Transporte Individual, por ello se propone capacitar en materia de derechos humanos con perspectiva de género a las y los operadores del Servicio de Transporte Individual, establecer la obligatoriedad del tarjetón de la persona que conduce, de forma visible y en caso de que no correspondan al operador que conduce el vehículo este será acreedor a la sanción correspondiente.

DÉCIMO CUARTO.- Que en ese tenor y de acuerdo a lo vertido anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de mérito, consideramos pertinente su aprobación, a fin de promover un transporte público confiable y seguro para las mujeres y niñas.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA LA FRACCIÓN XIX Y XX DEL ARTÍCULO 23; Y ADICIONA EL ARTÍCULO 115 BIS, A LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO: Se **REFORMA** la fracción XIX y XX del artículo 23; y se **ADICIONA** el artículo 115 Bis, a la Ley de Transporte para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 23. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Cuando el conductor del vehículo carezca del Tarjetón respectivo, o porque el mismo no se encuentre vigente, o bien porque no se encuentre visible a los usuarios;

XX. Cuando el conductor esté operando un vehículo de características diferentes al señalado en el Tarjetón; o bien cuando el conductor que esté operando el vehículo no sea la persona identificada en el Tarjetón;

XXI. a XXXIII. ...

Artículo 115 Bis. El Instituto Hidalguense de las Mujeres y el Instituto Estatal de Transporte, concertaran acciones de capacitación en perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres, que favorezcan la seguridad y el derecho a una vida libre de violencia en el Estado de Hidalgo.



T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PRESIDENTE, DIP. JOSÉ JUAN VIGGIANO AUSTRIA, RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ, RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. IMELDA CUELLAR CANO, RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 6 8 8

QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 27, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I, II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 29 de octubre del año 2015, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que reforma la fracción XXIX del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo**, presentada por el Diputado Guillermo Bernardo Galland Guerrero, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Segunda Legislatura.

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **236/2015**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Diputados, para iniciar leyes y decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la ley.

TERCERO.- Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa, al referir que en los últimos años, la urbanización acelerada, hace suponer que hacia el año 2050 el 90% de la población del mundo vivirá en ciudades, la importancia de estas cifras, radica en la imperiosa necesidad de que las personas deben prepararse para enfrentar el reto de convertir nuestra vida en eminentemente urbana, lo que implica racionalizar la actividad humana y coordinar adecuadamente las acciones del gobierno con un proceso de planeación.

CUARTO.- Que en tal sentido, la planeación debe comprender, además de la distribución física del espacio, los aspectos económicos, sociales y culturales que se generan en el ambiente urbano y que a su vez inciden en el crecimiento de las ciudades.

Es de referir que a nivel estatal, corresponde a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano desarrollar actividades como la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, además de elaborar los planes de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, que permitan un crecimiento ordenado y sustentable de la entidad.

QUINTO.- Que en tal contexto, para que la planeación corresponda a las necesidades sociales es necesario contar con la participación comunitaria. Al respecto en la actualización del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, en el Eje 5. Gobierno Moderno, Eficiente y Municipalista, establece el compromiso de "empoderar a la sociedad" y hacerla partícipe en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas, entre otras, para garantizar que las necesidades de la población sean atendidas a cabalidad.



SEXTO.- Que en este orden de ideas, es importante señalar que en muchas ocasiones la participación ciudadana ha sido frenada por la insuficiencia de recursos públicos, la falta de voluntad política y la incompreensión de las peticiones de los ciudadanos, sin embargo, en la actualidad afortunadamente la participación social es mayor y también hay mayor apertura de los gobiernos para tomar en consideración las propuestas de la comunidad.

SÉPTIMO.- Que si bien la fracción XXIX del artículo 27 de la Ley de la Administración Pública del Estado establece que se debe "Fomentar la participación ciudadana en la planeación y evaluación de acciones y programas" la disposición solo contempla el nivel intermunicipal, dejando por fuera a la planeación estatal, por ello la Iniciativa en estudio busca proteger el derecho de los hidalguenses a participar en la planeación de nuestro estado, mediante mecanismos claramente establecidos en la ley.

OCTAVO.- Que en ese tenor y de acuerdo a lo vertido anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de mérito, consideramos pertinente su aprobación, a fin de fomentar la participación ciudadana en nuestra Entidad.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 27, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO: Se **REFORMA** la fracción XXIX del artículo 27, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo:

Artículo 27.- ...

I.- a XXVIII.- ...

XXIX.- Fomentar la participación ciudadana en la planeación y evaluación de acciones y programas de carácter estatal e intermunicipales;

XXX.- a XLIII.- ...

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PRESIDENTE, DIP. JOSÉ JUAN VIGGIANO AUSTRIA, RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ, RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. IMELDA CUELLAR CANO, RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 6 8 9

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO PARA LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I, II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 6 de octubre del año 2015, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 51 de la Ley de Protección y Trato Digno para los Animales del Estado de Hidalgo**, en materia de protección y cuidado de animales domésticos, presentada por el Diputado Ramiro Mendoza Cano, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **220/2015**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Diputados, para iniciar leyes y decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la ley.

TERCERO.- Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa, al referir que diversas investigaciones arqueológicas alrededor del mundo, muestran que tanto perros como gatos han tenido relación cercana con el ser humano, desde hace mucho tiempo.

CUARTO.- Que en tal contexto, investigaciones recientes, señalan que el perro fue domesticado en Asia, sin embargo es incierto el determinar si todos los perros domesticados provienen de un ancestro común o si la domesticación se dio en múltiples periodos y regiones del mundo. En México los restos óseos de perro más antiguos descubiertos, son los de la Cueva del Tecolote, que se encuentra a poca distancia de la ciudad de Tulancingo y se considera que tienen entre 5 500 y 7 000 años de antigüedad.

Con relación al gato, tenemos que estos fueron domesticados hace 9 500 años en la zona de oriente medio, en lo que ocuparon las florecientes culturas Egipcia, Mesopotamica y Persa; llegando al actual territorio mexicano con el proceso de conquista y colonización europeo en el continente americano del siglo XVI.

QUINTO.- Que en nuestro país es hasta 1883 que se atiende la necesidad pública de regular, confinar y eliminar a la fauna de canes que deambulaban en la vía pública, razón por la cual las autoridades de la ciudad de México vincularon este aspecto con la salud. En nuestro Estado la Ley de Protección y Trato Digno para los Animales en el Estado de Hidalgo, es publicada en Periódico Oficial, el 28 de febrero de 2005.



SEXTO.- Que en este orden de ideas, según diversos y múltiples estudios científicos, la presencia de un perro como compañía del ser humano, reporta entre otros beneficios los siguientes:

- Empatía hacia personas en peligro o estados emocionales alterados.
- Detectan el cáncer de pulmón en pacientes cercanos, con un grado de precisión del 70% al 99%.
- Reducen el estrés laboral.
- Detectan convulsiones.
- Mejoran la salud de los bebés, toda vez que las investigaciones apuntan a que su presencia ayuda a reforzar su sistema inmunológico.
- Elevan la actividad física en los niños, por lo que ayudan a prevenir la obesidad por sedentarismo.

SÉPTIMO.- Que de la misma manera diversos y múltiples estudios científicos, demuestran que la presencia de un gato como compañía del ser humano, reporta entre otros beneficios:

- Alto grado de limpieza, que reduce su atención higiénica, lo que los convierte en animales de compañía ideales para personas mayores o con problemas de movilidad.
- Independencia, que permite intensa actividad física o moderada según las condiciones y necesidades de sus dueños.
- Adaptabilidad a espacios pequeños, lo que los convierte en mascotas ideales para las ciudades con restricción de espacios privados,
- Conservan su instinto de cazadores, por lo que son excelentes auxiliares en el control de plagas y sus enfermedades colaterales.
- Tolerantes a la soledad, por lo que sus dueños pueden alejarse de ellos por periodos cortos de tiempo, permiten paliar la ansiedad, depresión o estrés, elevan al actividad física en los niños, por lo que ayudan a prevenir la obesidad por sedentarismo.

OCTAVO.- Que en tal contexto, los medios masivos de comunicación tradicionales (radio, TV, prensa), actualmente son englobados en las llamadas Tecnologías de la Información y Comunicación, lo anterior es debido a su necesaria interacción mediante canales tecnológicos en constante masificación (Telefonía celular, internet), mecanismo mediante el cual la ciudadanía genera una interacción directa y en tiempo real con los diferentes órdenes de gobierno, de los cuales el Municipio es según consenso general, el órgano de gobierno más cercano a la población.

NOVENO.- Que en tal sentido, en la publicación "Estadísticas a propósito del día mundial del internet (17 de mayo)", el INEGI reporta que en México, el 44.4 por ciento de la población de seis años o más, se declaró usuaria de internet, el 74.2 por ciento de los cibernautas mexicanos tienen menos de 35 años, el 34.4 por ciento de los hogares del país tiene una conexión a internet, por otra parte la "Estadísticas sobre Disponibilidad y uso de las Tecnologías de Información y Comunicaciones en los Hogares, 2014" publicada por el INEGI, nos señala que en el año 2013, en el Estado de Hidalgo, el 18.2% de los hogares cuenta con internet, 87% de ellos con banda ancha, el 39.2% de los hidalguenses usaban computadora para el mencionado año 2013 y el 36.1% de los hidalguenses hacen uso del internet.

Las cifras sobre el usos de las TIC's, apuntan a un rápido crecimiento en los últimos años, convirtiéndolos en un eficiente y económico mecanismo de difusión de políticas públicas, así como de interacción entre población y gobierno.

DÉCIMO.- Que en tal sentido, la tendencia de los sectores jóvenes y de mediana edad, por la adopción de animales de compañía, representa una oportunidad, tanto para la protección de los derechos de los animales en riesgo de ser sacrificados, como para los potenciales dueños, que se beneficiarían como se mencionó anteriormente.

Ante esta situación la Ley de Protección y Trato Digno para los Animales en el Estado de Hidalgo, señala en su artículo 4 que las Autoridades del Estado de Hidalgo y la sociedad en general atenderán entre otros, los siguientes principios:

- Todos los animales tienen derecho a vivir y ser respetados;
- El hombre, tiene la obligación de velar por el bienestar de los animales;
- Todos los animales tienen derecho a la protección, atención y a los cuidados del hombre;



- Todo animal que el hombre haya escogido como compañía, tiene derecho a una vida digna, a una atención adecuada y a un trato respetuoso.

También señala como obligatorio la erradicación de los actos de crueldad contra los animales, el trato digno y respetuoso de todas las especies animales, la regulación de la posesión, propiedad y sacrificio de especies, la preservación de la vida animal, el fomento de la participación social en la observancia de estos derechos, así mismo nos da un catálogo de animales que son objeto de tutela y protección de la mencionada Ley.

Por otra parte, en su artículo 9°, señala que: corresponde a los Municipios, entre otras facultades, la de promoción y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad y trato digno a los animales.

DÉCIMO PRIMERO.- Que los beneficios de la convivencia humana con perros y gatos son innegables, muestra de ello son no solo los estudios científicos que lo demuestran, sino la convivencia que por milenios se ha desarrollado entre ambas especies; por lo que la obligación ética de evitar el sufrimiento de cualquier ser vivo es inaplazable, máxime si se trata de especies que aportan tantos beneficios al ser humano, en este caso mediante el sacrificio por falta de una entidad jurídicamente responsable del espécimen en cuestión.

Es de referir que el llamado órgano de Gobierno más cercano a la población, es el Municipio, quien puede adecuar sus mecanismos de difusión a las cambiantes formas de interacción que genera el avance en las TIC's, a fin de salvaguardar la norma en su contenido más amplio y velar por el beneficio de la ciudadanía, a lo que habrá que aunar el derecho que la Ley de Protección y Trato Digno para los Animales en el Estado de Hidalgo, da a la ciudadanía de mantenerse informado sobre el trato dado a los animales capturados por las instancias correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que los animales atrapados corren el riesgo de convertirse en feroces, sin embargo los milenios de convivencia con el ser humano posibilitan la rehabilitación de los mismos en los casos más severos, o la adopción sin contratiempos en el caso de los que no presenten conductas salvajes.

La Ley de Protección y Trato Digno para los Animales del Estado de Hidalgo, considera actos de crueldad y maltrato contra cualquier animal la muerte innecesaria, así como todo hecho, acto u omisión que ponga en peligro el bienestar del animal, razón por la cual se hace necesario reformar el artículo 51 de la citada ley.

DÉCIMO TERCERO.- Que en ese tenor y de acuerdo a lo vertido anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de mérito, consideramos pertinente su aprobación, para promover el trato digno que se les debe proporcionar a los animales.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO PARA LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO: Se **REFORMA** el artículo 51 de Ley de Protección y Trato Digno para los Animales en el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 51.- Los animales que no sean reclamados por sus dueños serán sacrificados utilizando métodos humanitarios o en su caso podrán ser donados a asociaciones protectoras de animales o a terceros, quienes podrán en coordinación con las autoridades municipales desarrollar campañas de adopción de perros y gatos, señalando en ellas, lugar, día y hora límite para la adopción; procurando dar la máxima difusión posible mediante el uso de las Tecnologías de Información y Comunicación que tuvieran a su alcance.



T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PRESIDENTE, DIP. JOSÉ JUAN VIGGIANO AUSTRIA, RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ, RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. IMELDA CUELLAR CANO, RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 6 9 0

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I, II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 21 de Junio del año en curso, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo**, presentada por la Diputada Mabel Gutiérrez Chávez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **330/2016**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Diputados, para iniciar leyes y decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la ley.

TERCERO.- Que derivado del análisis de cuenta, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo señalado, al referir que resulta necesario, que el marco normativo en materia de derechos humanos, se adecue para responder a las transformaciones Constitucionales que hagan posible su defensa y protección para todas las personas en el Estado de Hidalgo.

CUARTO .- Que en tal contexto, la dignidad de la persona humana, racional y libre, históricamente se ha constituido como el valor intrínseco de las personas, garantizada a través de un catálogo de derechos, valores y principios tales como la libertad, igualdad, equidad y pluralidad, entre otros, los cuales deben ser garantizados y protegidos a través de los diferentes instrumentos jurídicos. Por ello hacen que la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, continúe fortaleciendo su contenido para la mejora continua de la defensa, protección, promoción y difusión de los derechos humanos y un mejor combate a la discriminación.

QUINTO.- Que no obstante los logros alcanzados en la materia y que la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, aprobada en diciembre de 2011, continúa siendo una legislación avanzada y progresista, en la actualidad resulta necesario reformar, adicionar, armonizar, modernizar y adecuar aspectos relacionados con los principios generales de los derechos humanos, del combate a la discriminación, del proceso para la elección de su Presidente, de los integrantes del Consejo, del procedimiento de queja para darle mayor celeridad en beneficio de las personas que acuden a solicitar los servicios que brinda la Comisión, de las resoluciones y de la igualdad entre hombres y mujeres; lo cual permitirá un permanente mejoramiento para el disfrute de los derechos humanos.

SEXTO. Que en tal sentido, se reforma el artículo 3 para modificar el concepto de Ayuntamiento en la fracción X, para establecer una definición precisa y apegada a la realidad jurídica, ahora se hace referencia a las autoridades



que lo integran y no a la demarcación territorial como lo tiene actualmente. Se le adiciona una fracción XII, con la finalidad de establecer con precisión quienes son las autoridades a que se refiere la Ley.

SÉPTIMO. Que en el párrafo segundo del artículo 2, se pretende incluir el principio de la progresividad, que permitirá a la Ley estar acorde con el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Federal y por ende en el reconocimiento de la constante creación e incremento en el número de los derechos humanos, además de reforzar su carácter irreversible, lo cual se debe traducir en una mejoría del bienestar general de la población, ya que la progresividad implica que la concepción y el ámbito de protección nacional, regional e internacional de los derechos humanos se vaya ampliando irreversiblemente, tanto en lo que se refiere al número y contenido de ellos, así como a su plena efectividad, exigibilidad y ejecutabilidad, para que exista una mayor y más efectiva protección de los derechos humanos.

OCTAVO. Que reconociendo la importancia de la cooperación de los miembros de la comunidad en general, para la realización de los derechos humanos, se estima necesario confirmar en el artículo 4 de la Ley, los deberes que cada uno tiene y debe desplegar acordes a la dignidad humana y en correspondencia con las demás personas, a fin de que el ejercicio de sus derechos y disfrute de sus libertades, solamente se encuentren limitados por los supuestos previstos por la ley, que garanticen el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás.

También se modifica la redacción de los artículos que se refieren a los instrumentos de Derecho Internacional celebrados por el Estado Mexicano, esto en atención a que esta terminología es la utilizada en el contexto del Derecho Internacional en la materia.

NOVENO. Que para un mejor cumplimiento de las facultades, atribuciones y obligaciones que la Comisión tiene encomendadas en materia de promoción y difusión de los derechos humanos, con lo cual se pueda lograr una cultura en derechos humanos, se reforma el artículo 13 para que la Secretaría de Educación Pública Estatal brinde las facilidades necesarias para que esas actividades puedan desarrollarse en los diferentes niveles educativos.

Para una mejor salvaguarda de los derechos humanos y estar acorde con lo establecido en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera fundamental incluir en el texto del artículo 5, párrafo segundo, el concepto “garantizar”, el cual complementa a los de promover, respetar, proteger, realizar y reparar sus violaciones. También se agrega el sancionar las violaciones a los derechos humanos; con esta precisión se busca inhibirlas de la mejor manera posible. Por su parte, el artículo 17 se reforma para que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo pueda solicitar la reparación del daño causado.

DÉCIMO. Que de igual manera, se modifica la denominación del Capítulo II del Título Segundo actualmente llamado “De los Derechos Humanos y el Combate a la Discriminación en el Plan Estatal de Desarrollo”, para denominarse “De los Derechos Humanos, Igualdad y Combate a la Discriminación en los Planes, Programas y Políticas Públicas del Estado”, con ello se busca establecer la obligación de las autoridades, servidoras y servidores públicos en torno a los derechos humanos y el combate a la discriminación, la cual se debe hacer extensiva a todos los programas y políticas públicas. Se dispone el deber de las autoridades para incluir un apartado en cada uno de ellos y se hace mención de la aplicación de la Ley de Planeación del Estado como el marco jurídico que regula su elaboración. Los planes, programas y políticas públicas, deberán adoptar una perspectiva de pleno respeto y garantía como lo establece el artículo 6. También se reforman los artículos 9, 10 y 11, para lo cual este último establece la adopción de acciones por parte de las autoridades, para el cumplimiento de sus obligaciones con indicadores objetivos y medibles a favor de los derechos humanos y de la no discriminación, así como la igualdad de oportunidades y de trato, cuya observancia de su cumplimiento estará a cargo de la Comisión. Todas esas actividades enmarcadas en el fomento de la participación social, la cual es indispensable en el proceso de su elaboración.

DÉCIMO PRIMERO. Que el ordenamiento legal que se reforma, requiere que en algunos artículos se precise la distinción entre personas del servicio público y autoridades, en atención a la diferencia que existe entre ellas, principalmente por la facultad de mando y la disposición de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones, por esa razón se reforman los artículos 6, 9, 11 y 101.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en tal contexto, teniendo presente que el derecho a la igualdad y no discriminación constituye uno de los principios y fundamentos centrales de los derechos humanos, es de trascendental importancia que todas las autoridades y personas del servicio público, participen en la elaboración, observancia, cumplimiento y verificación de los planes, programas y políticas públicas, que den lugar al reconocimiento formal



de los derechos humanos inmersos en la actividad pública, por ello se propone modificar los artículos 9, 10, 11, 14, e incorporar lo referente a los actos de discriminación en los artículos 24, 45, 51, 56, 57, 59, 104 y 112, para que en el ámbito de sus facultades y funciones, establezcan las condiciones necesarias para dar vida a una cultura institucionalizada de igualdad y no discriminación. La reforma de esos artículos también se hace en consideración de las facultades que en la materia tiene la Comisión de Derechos Humanos derivadas de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo.

En razón de lo anterior, la lucha contra la discriminación debe consolidarse en todas las actividades de los sectores público, privado y social, por lo cual deben existir políticas públicas transversales para lograr resultados efectivos e integrales; en atención de ello, si bien la disposición que se reforma ya contenía diversos preceptos que hacían mención de eso, se pretende atender en todos los rubros posibles, incluyendo brindar mayor competencia a la Comisión de Derechos Humanos en esa materia; por ello se reforman para incluir el combate a la discriminación, los artículos 11, 14, 24, 45 fracción II, 51 fracciones I y III, 56, 57 y 112.

DÉCIMO TERCERO. Que en la actualidad la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, es un organismo que conoce de violaciones a derechos humanos y de cualquier acto de discriminación, circunstancia que le concede un amplio marco competencial, el cual se debe precisar conforme a su naturaleza jurídica. Esa circunstancia propicia la reforma al artículo 19, para establecer que la Comisión será competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a derechos humanos o cualquier tipo de discriminación cometidos por autoridades, servidora o servidor público y en contra de los particulares, para estar acorde a la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación, tendrá facultades para conocer de actos de discriminación, principalmente cuando éstos presten un servicio público permissionado o concesionado.

En cuanto al artículo 24, se incluirá también la facultad para conocer de casos de discriminación y en la fracción II, que establece que la Comisión será competente para conocer de probables violaciones de derechos humanos, "Sean originadas por actos de particulares cuando alguna autoridad o servidor de la Administración Pública Estatal o Municipal, ilícitamente las propicien o toleren", se incluirá en su texto que "En los casos en donde el agente generador de la violación a los derechos humanos o de los actos discriminatorios sea un particular, la Comisión tomando en cuenta la gravedad y el daño social que el asunto pueda ocasionar, podrá implementar las acciones, solicitar las medidas y emitir el pronunciamiento que considere pertinente". Esto último para respetar el marco competencial respecto de las autoridades, personas del servicio público y particulares.

DÉCIMO CUARTO. Que con la finalidad de hacer más expeditos los procedimientos de queja, se reforman el párrafo segundo del artículo 20 y el párrafo segundo del artículo 60, para limitar el tiempo de su tramitación a un lapso máximo de cuatro meses contados a partir de que sea presentada la denuncia o queja hasta su conclusión, en lugar de los seis meses que actualmente se tienen previstos. Con ello se pretende brindar respuestas y soluciones más prontas a las personas que acuden a la Comisión para presentar una queja o denuncia por alguna violación a los derechos humanos o por la comisión de algún acto de discriminación.

DÉCIMO QUINTO. Que la fe pública debe ser una atribución de todas y todos los visitadores de la Comisión y no únicamente de quienes tienen la titularidad de la Presidencia, de las Visitadurías Generales y de las Visitadurías Adjuntas. Por tal motivo, la reforma del artículo 21 busca que un mayor número de integrantes de la Comisión tengan la facultad de autenticar documentos y para dar fuerza legal a los actos y hechos que ante su presencia ocurran durante su desempeño en la función de defensa y protección de los derechos humanos.

Por lo anterior, se propone la reforma al artículo 91, en razón de que en la práctica cotidiana durante la integración de los expedientes de queja que se integran por las visitadoras y visitadores, se presentan circunstancias que hacen necesarias la precisión de datos y acontecimientos en las notificaciones y actuaciones, motivo por el cual se deben incluir determinados requisitos que debe cumplir la persona encargada de realizar tales actividades para efecto de que las mismas queden debidamente integradas y brinde la certeza de que contienen todos los aspectos indispensables para su validez.

DÉCIMO SEXTO. Que la Comisión requiere de facultades para administrar libremente su patrimonio, en atención de ello, la fracción XXI del artículo 25 establece que la Comisión puede efectuar los contratos para la adquisición y arrendamientos de bienes o servicios que le sean indispensables; sin embargo, en la redacción de ese artículo no se establecía la enajenación de bienes, lo cual es fundamental en la administración de su patrimonio, principalmente cuando la institución decida desprenderse de diferentes bienes que ya no le sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.



DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 31, relativo a la elección de la Presidenta o del Presidente de la Comisión, debe propiciar una mayor participación social en el proceso de auscultación que realice el Congreso del Estado al recibir propuestas de aspirantes, por esa razón se incluye a la sociedad en general con la posibilidad de presentarlas. Este numeral ahora establecerá el tiempo de dos meses de anticipación a la fecha de conclusión del encargo de la o el Presidente en funciones para publicar la convocatoria que deberá expedir el Congreso del Estado para la elección de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, con ello se pretende dar un tiempo preciso y oportuno a las organizaciones de la sociedad, a los organismos públicos y privados; a los promotores y defensores de derechos humanos y a la sociedad en general para proponer candidatas o candidatos. La convocatoria deberá señalar los requisitos que acrediten la experiencia en la materia de cada persona aspirante, la fecha de su recepción, los tiempos para la aclaración de su documentación, las bases para comparecer ante la Comisión que corresponda, el tiempo de la publicación de las mismas y las bases para el caso de que fuere declarada desierta; de esta manera, las bases, tiempos, requisitos y condiciones quedaran establecidas de manera específica.

DÉCIMO OCTAVO. Que la tramitación de los expedientes de queja, en determinadas ocasiones requieren que el plazo de su integración y resolución se amplíe, esto de forma excepcional, la fracción XIX del artículo 33 establece que el Presidente tiene la facultad de ampliar el plazo en el que debe ser desahogado un procedimiento, debido a su complejidad; sin embargo, se debe precisar que también existen otras causales como lo son las opiniones técnicas especializadas, el estar pendiente el desahogo de pruebas que ya se encuentran admitidas, o algún procedimiento relacionado con la función.

En atención a que la vida y dinámica social en materia de derechos humanos exige una intervención y participación más activa de la Comisión y de su Presidente, para atender los diversos problemas y planteamientos que se presenten, por tal motivo se adiciona la fracción XXI Bis y se corre la numeración subsecuente del artículo 33, para establecer como otra de las facultades del Presidente de la Comisión el emitir opinión respecto de los acontecimientos que por su gravedad o trascendencia originen perjuicio, afectación, malestar o intranquilidad en la sociedad, así como alteración de la paz social.

DÉCIMO NOVENO. Que cuanto al Consejo Consultivo, el artículo 35 párrafo segundo, actualmente dispone: "Cuando menos cinco de sus integrantes no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público", circunstancia que al incluir al personal del servicio público, en cierta medida resta el carácter ciudadano que debe tener el Consejo Consultivo, motivo por el cual para convertirlo en una instancia netamente ciudadana, se propone excluir a las personas que desempeñen cargo o comisión en el servicio público para establecer: "ninguno de sus integrantes podrá desempeñar otro cargo o comisión como servidor público".

A su vez, el artículo 36 de la Ley establece que "para la elección de los integrantes del Consejo, se observará el mismo procedimiento que para la elección del Presidente", en este sentido, en atención a la naturaleza propia de sus funciones, pero sobre todo por el periodo de tiempo por el que ambas figuras son electas y el dinamismo que requiere la renovación del Consejo, se considera que no es necesaria la elección de las y los consejeros por el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados integrantes del Congreso del Estado, sino únicamente se requerirá de la mitad más uno de las y los Diputados integrantes; motivo por el cual se reforma este precepto para establecer que: " para la elección de las y los integrantes del Consejo, se llevara a cabo mediante convocatoria que emita la Primera Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención a las Personas con Discapacidad, en donde se establecerá el procedimiento que habrá de observarse, siguiendo los lineamientos contemplados para la elección de la o el Presidente, con excepción de la votación para su elección, que será de la mitad más uno de las y los Diputados integrantes del Congreso."

Por otro lado, el artículo 38 señala que los miembros del Consejo no estarán sujetos a autoridad alguna por lo que hace a sus funciones, serán libres de toda directriz externa y actuarán únicamente conforme a sus criterios, se pretende incluir en este último aspecto sus opiniones y criterios con el carácter de inviolables, con la finalidad de salvaguardarlos debidamente. Con esa finalidad, se considera oportuno adicionar un párrafo segundo en el que se establezca que la información producida por las y los Consejeros en el ejercicio de sus facultades y carácter personal que se encuentre bajo resguardo de la Comisión, será confidencial por la naturaleza de su propia función.

En cuanto a la sustitución de sus integrantes, el artículo 43 establece actualmente: "de considerarlo necesario, el Consejo por conducto del Presidente de la Comisión, solicitará al Congreso del Estado la sustitución de los integrantes del Consejo de la Comisión que de manera injustificada no asistan a tres sesiones consecutivas", se propone eliminar la frase "de considerarlo necesario", para que en lugar de ser una facultad potestativa se convierta en un imperativo la solicitud que se debe realizar al Congreso del Estado. Asimismo, a la enfermedad



que les impida permanentemente asistir a las mismas, la renuncia del cargo y el fallecimiento como causas para solicitar la sustitución.

Por su parte, el artículo 71 que permite al Presidente declinar su competencia para conocer de un determinado caso cuando este lesione su autoridad moral o autonomía, se modifica en su redacción, toda vez que el texto actual dispone que el Presidente necesita aprobación del Consejo para hacerlo, lo cual le resta capacidad personal de decisión, motivo por el cual ahora será una decisión personal. Así también, este precepto no era preciso en cuanto a la distinción entre autoridad moral y autonomía, por ello se propone en la redacción, especificar que la autoridad moral y la autonomía son propias de ambas figuras.

VIGÉSIMO. Que la figura de visitadoras y visitadores debe ser considerada como un cargo genérico, en el cual con la excepción de las y los visitadores generales, se incluyan a los adjuntos, territoriales y a aquellos que por las necesidades del servicio se requieran. Por ello la redacción de los artículos 23, 48 y 49 debe ajustarse para establecer a la figura de visitadora y visitador. Por otra parte, para lograr un mayor profesionalismo en las actividades de defensa, protección, promoción y difusión de los derechos humanos, se considera oportuno reformar el artículo 44, fracción IV, para establecer que las y los visitadores deben contar con título de licenciatura en derecho.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que la Secretaría Ejecutiva es la encargada de la promoción y difusión de los derechos humanos en la Entidad, la cual representa una de las funciones centrales de la Comisión, por tal motivo para efecto de establecer debidamente las facultades de esa importante área, se reforma la redacción de la fracción I del artículo 51 para establecer que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva propondrá al Consejo y a la persona titular de la Presidencia las políticas generales y los programas que en materia de derechos humanos y no discriminación habrá de seguir la Comisión, toda vez de que la redacción actual le concede una facultad propia de la Comisión y de su Presidente.

En tal contexto, se debe reformar y modificar la redacción del artículo 53, para precisar que las recomendaciones, conforme a la presente Ley que se reforma, únicamente serán emitidas por el Presidente de la Comisión y que las opiniones pueden ser hechas por este funcionario, por los visitadores y por el Secretario Ejecutivo. Aunado a ello, se debe precisar que la libertad y autonomía con la que deben actuar las y los funcionarios que integran la Comisión es fundamental para un ejercicio pleno y cumplimiento de sus funciones, atribuciones y obligaciones; para ello es de trascendental importancia que no solo la o el Presidente, las o los Visitadores Generales y la o el Secretario Ejecutivo sean inviolables en razón de las opiniones que manifiesten y de las recomendaciones que emitan, sino que esa protección la tengan todas y todos aquellos integrantes de la Comisión que por la naturaleza de sus funciones así lo requieran, como es el caso de todos Visitadores, con ello, además se armonizan los cargos a los que se refiere la presente Ley.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que en lo relativo al procedimiento de queja, el artículo 74 establece que: "la autoridad señalada como presunta responsable debe hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como los elementos de información que considere necesarios". Para hacer más precisa la redacción se sustituye el término "los elementos de información" por el de "las pruebas que considere necesarias". Esto también en virtud de que en la práctica son las pruebas las que se aportan, reciben y desahogan para acreditar o desvirtuar los hechos violatorios.

VIGÉSIMO TERCERO. Que no obstante el carácter no vinculatorio de las resoluciones que emita la Comisión, se considera necesario para que pueda cumplir sus acuerdos y determinaciones, pero sobre todo para lograr una mejor protección de las personas afectadas por la comisión de violaciones a derechos humanos o actos de discriminación, que la Presidenta o el Presidente de la Comisión, para hacerlos cesar, pueda solicitar el auxilio de la fuerza pública, por lo cual se pretende reformar el párrafo primero del artículo 76.

VIGÉSIMO CUARTO. Que es necesario adicionar a la fracción XI del artículo 33 y al texto de los artículos 65, 81, 84, 85, párrafo segundo, 86, 87, 88, 89 y 91, la figura jurídica de la Propuesta de Solución, la cual se emite en asuntos considerados no graves en materia de violaciones a los derechos humanos o por actos de discriminación. Con ello se disipan las dudas que pudieran surgir en torno a la emisión de Propuestas de Solución y las Recomendaciones, ya que si bien en ambas formas de conclusión de los asuntos, señalan las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados y en su caso, la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, en el caso de la segunda, solo procede tratándose de infracciones graves a los derechos humanos ó cuando una Propuesta de Solución no ha sido aceptada o bien, no se le de cumplimiento una vez aceptada por la autoridad a quien fue dirigida.



En cuanto a las Recomendaciones, también se reforman los artículos 81, 89 y 91, ya que la redacción actual, establece a las recomendaciones como si éstas fueran la única forma para resolver el fondo de un asunto y, se sustituye ese término por el de resoluciones, el cual es más amplio porque se considera tanto a la propuesta de solución y los Acuerdos de no violación de Derechos Humanos, entre otros.

Para darle contexto a esta parte de la reforma, se modifica la denominación de la Sección Tercera del Capítulo Noveno del Título Tercero de la ley que actualmente se denomina “de los Acuerdos y Recomendaciones” por el “de los Acuerdos, Propuestas de Solución y Recomendaciones”

VIGÉSIMO QUINTO. Que en tal contexto, la reforma Constitucional Federal del mes de junio de 2011 cambió el contexto del sistema penitenciario en el país para establecer a los Derechos Humanos como una de las bases para lograr la reinserción social. Esa reforma también estableció a la reinserción como el fin del sistema penitenciario, el cual anteriormente estaba centrado en la readaptación; con ello se busca encontrar una forma más integral y humana para devolver a la sociedad a los integrantes que, por alguna circunstancia infringieron la ley penal, en razón de ello, se propone sustituir en la redacción de los artículos 64 y 109, readaptación social por reinserción.

VIGÉSIMO SEXTO. Que por su parte, la reforma que se propone al artículo 112, surge del interés por brindar una mejor atención y mayor apoyo a las personas que integran los grupos vulnerables, para ello es necesario que se incluya la creación de Observatorios integrados por personal de la CDHEH con conocimientos y experiencia en la atención de esos temas y asuntos prioritarios, estos Observatorios se encargarán de conocer y proponer mejoras en las políticas públicas en la materia, difundir los criterios nacionales e internacionales de los organismos encargados de su protección, así como a los puntos de vista y criterios doctrinales.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que en nuestro país y en la Entidad, existen diversos grupos altamente susceptibles de ser objeto de violación de sus derechos humanos o de ser víctimas de actos de discriminación, por esa razón, se estima necesario que la Comisión amplíe sus programas de promoción y difusión en materia de Derechos Humanos establecidos en el artículo 113, debiendo considerar a las personas migrantes, en reclusión, víctimas de adicciones, de igualdad de género, asuntos religiosos y todos aquellos temas en los que las personas y grupos sean susceptibles de ser sujetos de violación de derechos y de actos de discriminación en su contra.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que en atención a que el Congreso del Estado está facultado para emitir las leyes que regulen las relaciones laborales de las instituciones públicas del Estado y de sus trabajadores o empleados, atendiendo a la libre configuración legislativa y margen de apreciación que tienen las entidades federativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución General de la República, debido a la naturaleza de la Comisión y en su carácter de Organismo Público Constitucional Autónomo, que le otorgan los artículos 102 apartado B de la Carta Magna y el 9 bis de la Constitución Política del Estado, resulta prudente reformar el artículo 123 de la Ley para que el régimen laboral que rija al personal que presta sus servicios en la Comisión sea regulado por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, lo cual tiene sentido práctico, toda vez que hasta la fecha el personal de la Comisión se encuentra bajo el régimen que presta el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, ISSSTE.

VIGÉSIMO NOVENO. Que existe la problemática histórica de la violencia contra las mujeres y la discriminación en todas sus formas de expresión que impide avanzar en el logro de la equidad de género, la igualdad real entre mujeres y hombres, así como la eliminación de la violencia contra las mujeres. Por tal motivo, con fecha 17 de febrero de 2014, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo por el cual se instituyeron las Unidades Institucionales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, como unidades administrativas adscritas a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, por lo cual, se considera pertinente la aprobación de la creación de la Unidad Institucional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a efecto de armonizar los esfuerzos institucionales en favor de la eliminación de la violencia y toda forma de discriminación que vulneren los derechos humanos de las mujeres, por lo que se estima necesario adicionar los artículos 128 y 129 en un nuevo Capítulo con el número XX, dentro de la Título Tercero, denominado “De la Unidad Institucional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres”.

TRIGÉSIMO.- Que en virtud de lo anteriormente expuesto y derivado del análisis y estudio a la Iniciativa de mérito, al seno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, es que consideramos pertinente su aprobación, con el objeto de fortalecer e impulsar el funcionamiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:



DECRETO**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO.**

ARTÍCULO ÚNICO. Por el que se **REFORMAN** los artículos: 2 párrafo segundo; 3 fracción X; 4 párrafo segundo; 5 párrafo segundo; 6; del Título Segundo la denominación del Capítulo II “De los Derechos Humanos y Combate a la Discriminación en el Plan Estatal de Desarrollo” para llamarse “De los Derechos Humanos, Igualdad y Combate a la Discriminación en Planes, Programas y Políticas Públicas del Estado”; 9; 10; 11; 13; 14; Del Título Segundo, el Capítulo VI “De la Conmemoración del Día Estatal de los Derechos Humanos” para quedar como Capítulo IV “De la Conmemoración del Día Estatal de los Derechos Humanos”; 15; 17; 19; 20 párrafo segundo; 21 párrafo primero; 23 fracción V; 24 párrafo primero y fracción II; 25 fracciones II, XII, XIII, XIV, XXI y XXII; 31; 33 fracciones XI y XIX; 35 párrafo segundo; 36; 37; 38; 43; del Título Tercero, la denominación del Capítulo VI “De los Visitadores Generales y Adjuntos” para llamarse “De las Visitadoras y los Visitadores”; 44 fracción IV; 45 fracciones II y III; del Título Tercero, Capítulo VI, la denominación de la Sección Segunda “De los Visitadores Adjuntos” para llamarse “De las Visitadoras y los Visitadores”; 47 párrafo primero; 48; 49; 51 fracciones I y III; 53; 54 último párrafo; 56; 57; 59; 60 párrafo segundo; 61 párrafo primero; 63 párrafo primero; 64; 65; 71; 74; 76 párrafo primero; 81; del Título Tercero, Capítulo IX, la denominación de la Sección Tercera “De los acuerdos y Recomendaciones” para llamarse “De los Acuerdos, Propuestas de Solución y Recomendaciones”; 84; 85; 86 párrafo primero y segundo; 87; 88; 89 primer párrafo; 91; 101 párrafo primero; 104 párrafo primero; 109; 112; 113 párrafo primero, fracciones IX y X; 123; 125; se **ADICIONAN** a los artículos: 3 la fracción XII; 25 la fracción XXIII para recorrer la subsecuente; 33 la fracción XXI Bis; 113 las fracciones XI, XII y XIII; al Título Tercero el Capítulo XX “De la Unidad Institucional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres”, el cual incluye los artículos 128 y 129; para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

Los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes y progresivos. Todos tienen el mismo rango y surten plenos efectos frente a autoridades y particulares.

Artículo 3.- ...**I. a IX. ...**

X. Ayuntamientos. Conjunto de autoridades que se encargan de la administración pública de los Municipios;

XI. ...

XII. Autoridades del Estado. Las dependencias, así como las entidades del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Públicos Autónomos, descentralizados, desconcentrados y Ayuntamientos, a través de las y los servidores públicos.

Artículo 4.-...

Toda persona tiene, en correspondencia con sus derechos humanos, deberes hacia la familia, la comunidad y la humanidad. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del interés general, en una sociedad democrática.

Artículo 5.- ...

En consecuencia, todas las autoridades, las y los servidores públicos, Estatales o Municipales, particulares y organizaciones de la sociedad civil, en el ámbito de sus respectivas responsabilidades, estarán obligados a promover, respetar, proteger y contribuir a la realización de los derechos humanos, así como prevenir sus violaciones. Las autoridades y servidores públicos deberán garantizarlos, sancionar y reparar cualquier vulneración a los mismos.

Artículo 6.- Los planes, programas y presupuestos de las autoridades del Estado, deberán adoptar una perspectiva de pleno respeto y garantía de los derechos humanos y el combate de cualquier forma de discriminación.



Capítulo II

De los Derechos Humanos, Igualdad y Combate a la Discriminación en Planes, Programas y Políticas Públicas del Estado

Artículo 9.- El Poder Ejecutivo, deberá incluir en el Plan Estatal de Desarrollo, un apartado en materia de Derechos Humanos, Igualdad y combate a la discriminación. Las demás autoridades del Estado, incluyendo a las municipales, establecerán en sus programas un apartado en donde atiendan esos temas y acatarán lo que establezcan las Leyes.

Artículo 10.- Los lineamientos que en materia de derechos humanos, igualdad y combate a la discriminación, que sean incluidos en el Plan Estatal de Desarrollo, programas y políticas públicas de las autoridades del Estado, tendrán el carácter de enunciativos más no limitativos.

Artículo 11.- Las autoridades del Estado deberán establecer políticas públicas a favor de los derechos humanos, la no discriminación y la igualdad jurídica de oportunidades y de trato. Asimismo, mecanismos permanentes de seguimiento para la instrumentación de las políticas públicas en materia Derechos Humanos y de no discriminación.

Las autoridades del Estado, obligadas por esta Ley, deberán adoptar las acciones que estén a su alcance para el cumplimiento de sus obligaciones, con indicadores objetivos y medibles, a favor de los Derechos Humanos, igualdad y la no discriminación.

La observancia del cumplimiento de la Ley y de las políticas públicas para el cumplimiento y garantía de los derechos humanos, el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades y de trato, estará a cargo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, sujetándose a las disposiciones de la Ley, en concordancia con la legislación nacional de la materia y los instrumentos internacionales aprobados por el Estado Mexicano.

Artículo 13.- La Secretaría de Educación Pública Estatal, en su ámbito de competencia y en coordinación con la Comisión, buscará la adecuación de los planes y programas de estudio con la finalidad de incluir el conocimiento de los Derechos Humanos y el combate a la discriminación de todos los niveles educativos. Dicha dependencia brindará todas las facilidades que sean necesarias para que la Comisión pueda dar cumplimiento a sus funciones, atribuciones y obligaciones, para lograr en los educandos una cultura en Derechos Humanos y no discriminación.

Artículo 14.- Los órganos de seguridad pública y de procuración e impartición de justicia, incorporarán en sus programas de formación y de capacitación, contenidos en materia de derechos humanos y no discriminación, para fomentar su conocimiento y respeto.

Capítulo IV

De la Conmemoración del Día Estatal de los Derechos Humanos

Artículo 15.- El día diez de diciembre de cada año, conmemorando el aniversario de la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se celebrará el "Día Estatal de los Derechos Humanos y Combate a la Discriminación", el cual se reforzará con actos de promoción y difusión.

Artículo 17.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo es un organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y podrá decidir sobre su organización interna y funcionamiento en los términos que disponga la Ley, cuyo objeto es la protección, defensa, investigación, estudio, investigación, promoción y difusión de los derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación. También procurará la reparación del daño por las violaciones de estos derechos por parte de las autoridades o servidores públicos responsables.

Artículo 19.- La Comisión será competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos o cualquier tipo de discriminación, cuando éstas fueren atribuidas a alguna autoridad, servidora o servidor público, que desempeñe un empleo, cargo o comisión estatal o municipal en el Estado de Hidalgo.

También conocerá cuando algún particular que preste un servicio público permisionado o concesionado por alguna de las autoridades anteriormente señaladas, cometa un acto de discriminación.

Artículo 20.-...



Dichos procedimientos no podrán extenderse más allá de un plazo de cuatro meses, contados a partir del momento en que sea presentada la denuncia o queja. En casos excepcionales debido a la complejidad y naturaleza del asunto que se trate, el Presidente podrá acordar que dicho plazo se extienda, en los términos establecidos en la presente Ley.

...

Artículo 21.-La Presidenta o el Presidente y las o los Visitadores tendrán fe pública en sus actuaciones para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o denuncias presentadas ante dicha Comisión.

...

...

Artículo 23.- ...

I. a IV. ...

V. Las o los Visitadores; y

VI. ...

Artículo 24.-La Comisión será competente para conocer de probables violaciones de derechos humanos o actos discriminatorios, cuando:

I. ...

II. Sean originadas por actos de particulares, cuando alguna autoridad, servidora o servidor de la Administración Pública Estatal o Municipal, las propicien o toleren. En los casos en donde el agente generador de la violación a los derechos humanos o de los actos discriminatorios sea un particular, la Comisión, tomando en cuenta la gravedad y el daño social que el asunto pueda ocasionar, podrá implementar las acciones, solicitar las medidas y emitir el pronunciamiento que considere pertinente.

Artículo 25.- ...

I. ...

II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos o actos discriminatorios, en los siguientes casos:

a).- ...

b).- ...

III. a XI. ...

XII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, para impulsar el cumplimiento de los instrumentos de Derecho Internacional aprobados por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos y no discriminación. Para ello, elaborará y actualizará de manera constante, una recopilación de dichos documentos, que divulgará de manera amplia entre la población;

XIII. Interponer demandas de acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido por el Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIV. Practicar visitas e inspecciones a los centros de asistencia social e instituciones de asistencia privada donde se presten servicios asistenciales como casas hogares, instituciones que trabajen con la niñez, con personas con discapacidad o con adultos mayores, centros de integración social, centros de salud, centros de rehabilitación contra las adicciones y demás establecimientos de asistencia social en el Estado de Hidalgo, en los que intervenga cualquier autoridad pública local, para cerciorarse del absoluto respeto a los derechos humanos;



XV. a XX. ...

XXI. Efectuar los contratos para la adquisición, enajenación y arrendamientos de bienes o servicios que le sean indispensables para la realización de sus actividades, de conformidad a la Ley de la materia;

XXII. Llevar a cabo investigación científica en materia de derechos humanos y combate a la discriminación;

XXIII. Formular propuestas de solución y recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; y

XXIV. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios.

Artículo 31.- La Presidenta o él Presidente, será electo por el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados integrantes del Congreso del Estado, mediante una Convocatoria que emitirá la Primera Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención a las personas con Discapacidad a las organizaciones de la sociedad civil, organismos públicos y privados, promotores o defensores de los derechos humanos y expertos en la materia.

La Convocatoria que expida el Congreso del Estado, se publicará con dos meses de anticipación a la fecha de conclusión del cargo de la Presidenta o Presidente en funciones, tendrá una vigencia de veintiún días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y se le dará amplia difusión a través de los medios de comunicación.

La Convocatoria, señalará las bases, requisitos y procedimiento para la recepción de la documentación de las y los aspirantes.

Una vez que la Comisión, analice la documentación, emitirá Dictamen con hasta una terna de candidatas o candidatos, mismo que será presentado al Pleno, para su discusión, aprobación y elección.

Artículo 33.-...

I. a X. ...

XI.- Aprobar y emitir, en su caso, las Propuestas de Solución y las Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración las o los Visitadores Generales, que resulten de las investigaciones efectuadas;

XII. a XVIII. ...

XIX.- Ampliar de forma excepcional, el plazo en el que debe ser desahogada alguna prueba o cualquier procedimiento, debido a la complejidad y naturaleza del asunto;

XX. a XXI. ...

XXI Bis. Emitir a nombre de la Comisión, la opinión o postura respecto de acontecimientos que, por su gravedad o trascendencia, sea de interés en la sociedad.

XXII. a XXIV. ...

Artículo 35.- ...

Ninguno de sus integrantes podrá desempeñar otro cargo, empleo o comisión dentro del servicio público.

...

Artículo 36.-La elección de las y los integrantes del Consejo, se llevara a cabo mediante convocatoria que emita la Primera Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención a las Personas con Discapacidad, en donde se establecerá el procedimiento que habrá de observarse, siguiendo los lineamientos contemplados para la elección de la o el Presidente, con excepción de la votación para su elección, que será de la mitad más uno de las y los Diputados integrantes del Congreso.



Artículo 37.- A excepción de su Presidenta o Presidente, cada año, serán sustituidos dos consejeros o consejeras de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

Para el caso de que existan más de dos consejeras o consejeros con la misma antigüedad, será el propio Consejo quien proponga el orden cronológico que deba seguirse.

Artículo 38.- Los miembros del Consejo no estarán sujetos a autoridad alguna por lo que hace a sus funciones, serán libres de toda directriz externa y actuarán únicamente conforme a sus criterios y opiniones, las cuales serán inviolables.

La información producida por las y los Consejeros en el ejercicio de sus facultades y de carácter personal, que se encuentren bajo resguardo de la Comisión será de carácter confidencial por la naturaleza propia de sus funciones.

Artículo 43.- El Consejo, por conducto de la Presidenta o del Presidente de la Comisión, solicitará al Congreso del Estado, la sustitución de los integrantes del Consejo de la Comisión que, de manera injustificada no asistan a tres sesiones, por alguna enfermedad que les impida asistir permanentemente a las mismas, renuncien al cargo o por fallecimiento.

Capítulo VI De las Visitadoras y los Visitadores

Artículo 44.-...

I. a III. ...

IV. Tener título de licenciatura en Derecho expedido legalmente, y acreditar cinco años de ejercicio profesional cuando menos.

Artículo 45.- ...

I. ...

II. Iniciar a petición de parte, la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, y de oficio mediante acuerdo discrecional de la o del Presidente de la Comisión, aquéllas denuncias de violación a los derechos humanos o actos discriminatorios que aparezcan en los medios de comunicación o de cualquier forma tenga conocimiento;

III. Realizar las actividades necesarias para lograr por medio de la amigable composición, la solución inmediata de las presuntas violaciones de derechos humanos o actos de discriminación, que por su propia naturaleza así lo permita.

IV. a VIII. ...

Sección Segunda De las Visitadoras y los Visitadores

Artículo 47.- Las y los Visitadores de la Comisión, deberán reunir para su designación los siguientes requisitos:

I. a III. ...

Artículo 48.- Las o los Visitadores auxiliarán en sus funciones a las Visitadoras y/o los Visitadores Generales, en los términos que establezca el Reglamento interno.

Artículo 49.- La Comisión podrá contar con Visitadoras o Visitadores de carácter territorial, o unidades desconcentradas, para una mejor atención y seguimiento de los asuntos de su competencia en los lugares que considere oportunos, según lo establezca su Reglamento interno.

Artículo 51.- ...



I. Proponer al Consejo y a la persona titular de la Presidencia, las políticas generales y los programas que en materia de promoción y difusión de los Derechos Humanos y no discriminación habrá de seguir la Comisión;

II. ...

III. Elaborar programas formativos y preventivos en materia de Derechos Humanos y no discriminación, en los que se incluya a los miembros de la Administración Pública Estatal y Municipal;

IV. a IX. ...

Artículo 53.- La Presidenta o el Presidente, las y los Visitadores y la o el Secretario Ejecutivo serán inviolables, por lo que nunca podrán ser detenidos, multados, perseguidos o juzgados, en razón de las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones, la Presidenta o el Presidente por las recomendaciones que emita.

Artículo 54.- ...

I. a III. ...

...

Entre el nombramiento de una nueva o nuevo Presidente y su toma de posesión, deberá existir un periodo no menor de ocho ni mayor de catorce días hábiles. Durante ese periodo la nueva o el nuevo Presidente se coordinará con quien culmine el cargo para lograr una oportuna entrega-recepción del organismo.

Artículo 56.- Toda persona podrá denunciar y presentar una queja por presuntas violaciones a los derechos humanos o actos de discriminación ante la Comisión, ya sea directamente o por medio de su representante.

Artículo 57.- Podrán denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos o actos de discriminación sin necesidad de representante, los niños, niñas u otras personas incapaces, cuando se ponga en peligro su vida, libertad o integridad física, sexual o psicológica. Cuando no estén en aptitud para presentar la queja, ésta podrá ser presentada por cualquier persona, la cual puede ser continuada de oficio.

Artículo 59.- Las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, cuyo objeto principal sea la defensa de los Derechos Humanos o el combate a la discriminación, podrán acudir ante la Comisión para denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos o actos discriminatorios.

Artículo 60.- ...

Los procedimientos que lleve a cabo la Comisión no podrán extenderse más allá de un plazo de cuatro meses contados a partir del momento en que sea presentada la denuncia o queja. Excepcionalmente, debido a la complejidad o naturaleza del asunto que se trate, la o el Visitador General encargado del caso, podrá solicitar a la Presidenta o Presidente que amplíe dicho plazo. En caso de estar de acuerdo, la o el Presidente emitirá una autorización por escrito de su ampliación debidamente fundado y motivado.

Artículo 61.- La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubieran iniciado los hechos que se estimen violatorios o discriminatorios, o de que la o el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de violaciones a los derechos humanos o actos discriminatorios que hayan generado consecuencias graves, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.

...

Artículo 63.- Las quejas se presentarán por escrito con firma o huella dactilar y datos de identificación de la persona que denuncia. En casos urgentes o cuando la o el quejoso no pueda escribir o sea menor de edad, podrán presentarse oralmente o por cualquier medio de comunicación electrónica, debiendo en este último caso ratificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a su presentación.

...



Artículo 64.- Cuando las quejas o quejosos se encuentren privados de su libertad, sus escritos deberán ser remitidos a la Comisión por las personas encargadas de los centros de detención o de reinserción social, o por la o el servidor público de mayor jerarquía del lugar donde se encuentre; asimismo, podrán ser entregados directamente a las o los Visitadores. De igual modo podrán presentar su queja por vía telefónica.

Artículo 65.- La formulación de quejas y denuncias, así como los acuerdos, propuestas de solución y recomendaciones que emita la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa de las o los quejosos. Tampoco suspenderán ni interrumpirán los plazos de prescripción. Esta circunstancia deberá señalarse a las personas interesadas en el acuerdo de admisión de la queja.

Artículo 71.- La Presidenta o el Presidente de la Comisión, de forma extraordinaria podrá excusarse de conocer de un determinado caso, si éste puede lesionar la autoridad moral o la autonomía suyas o de la Comisión.

Artículo 74.- En el informe mencionado en el artículo anterior, la autoridad señalada como presunta responsable debe hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como las pruebas que considere necesarias.

Artículo 76.- La Presidenta o el Presidente de la Comisión o las Visitadoras o Visitadores podrán solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen las medidas para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones denunciadas o la producción de daños de difícil reparación a las personas afectadas, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. De considerarlo necesario, para hacer cesar la probable violación a los derechos humanos o la comisión de actos discriminatorios o para garantizar el cumplimiento de sus funciones, la Presidenta o el Presidente de la Comisión podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública.

...

Artículo 81.- Las resoluciones del expediente, estarán basadas únicamente en la documentación y las pruebas que consten en el propio expediente.

Sección Tercera **De los Acuerdos, Propuestas de Solución y Recomendaciones**

Artículo 84.- Concluida la investigación y rechazada la Propuesta de Solución, la o el Visitador General correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de recomendación en el cual analizará los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o las o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irracionales, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por las personas interesadas durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados.

El proyecto antes mencionado será sometido a la Presidenta o el Presidente de la Comisión para su consideración y resolución final.

Artículo 85.- La Presidenta o el Presidente de la Comisión analizará los proyectos de Propuestas de Solución, de Recomendación, los Acuerdos de no Responsabilidad y de Conclusión presentados por las o los Visitadores Generales, elaborará las observaciones que considere pertinentes y en su caso, los suscribirá.

Los procedimientos de queja podrán terminar con un acuerdo de no responsabilidad, un acuerdo de conclusión, la emisión de una propuesta de solución debidamente aceptada y cumplida, de una recomendación o la orientación a las personas quejas.

Artículo 86.- La propuesta de solución y la recomendación, no tendrán carácter vinculatorio para la autoridad o la persona del servicio público a los cuales se dirija. Por lo tanto, no podrán anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.



En todo caso, una vez recibida la resolución respectiva, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha propuesta de solución o recomendación

...

Artículo 87.- Cuando de las recomendaciones o propuestas de solución emitidas por la Comisión resulte evidente la frecuencia y reiteración de ciertas violaciones de derechos humanos o actos discriminatorios, la Comisión estará facultada para investigar de oficio el área de actuación con que se relacionen dichas recomendaciones, para efectos de formular pronunciamientos generales dirigidos a prevenir su recurrencia e instrumentar las medidas idóneas para corregir dicha situación.

Artículo 88.- Las propuestas de solución, recomendaciones, los acuerdos de no responsabilidad y de conclusión, se referirán a casos concretos, por lo que las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

Artículo 89.- Cuando las personas quejasas o las autoridades a las que se dirija una resolución consideren que algún concepto, razonamiento, hecho o cualquier aspecto de alguna resolución no es claro, les genere confusión o requieran de complementación, podrán solicitar dentro de un plazo de cinco días hábiles y de forma excepcional, que la Comisión precise el sentido y alcance de dicha resolución.

...

Artículo 91.- La Comisión deberá notificar inmediatamente a las personas quejasas y/o agraviadas de los resultados de la investigación, la resolución que haya dirigido a las autoridades o las o los servidores públicos de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución de la misma, y en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

Las notificaciones que se considere deban realizarse de forma personal, si el domicilio de la persona quejosa no es localizado, se encontrare cerrado o en el mismo se negaren a recibirla, quien la notifique deberá dejar el documento por debajo o pegada en la puerta, en un buzón o en algún lugar, que a criterio del notificador, quede segura, elaborando la razón actuarial respectiva.

Las personas quejasas, reclamantes o quienes las reciban en su nombre, deberán firmar las notificaciones, si no saben firmar o no quisieren hacerlo, quien notifique asentará esa circunstancia. La persona encargada de realizar la notificación, de ser posible, deberá anotar el nombre, domicilio, y los datos de identificación de la persona que le atiende.

Artículo 101.- El Congreso del Estado podrá citar a comparecer a toda autoridad o servidora o servidor público, Estatal o Municipal, para que informe las razones de su actuación cuando:

I. ...

II. ...

Artículo 104.- La Comisión podrá emitir informes específicos cuando se acredite que en las actividades del personal de alguna dependencia del sector público estatal o municipal, se incurra en irregularidades que se consideren violatorias de Derechos Humanos o discriminatorios.

...

Artículo 109.- En la celebración de convenios con el Estado, se atenderán principalmente, aquellas áreas vinculadas a los Derechos Humanos, como la dependencia encargada de la seguridad pública, de los Centros de Reinserción Social y la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 112.- La Comisión adicionalmente a los dispuesto en el artículo anterior, desarrollará los programas de atención prioritaria a grupos especialmente vulnerables en materia de Derechos Humanos y no discriminación. También podrá establecer observatorios en los que se dé seguimiento a las políticas públicas implementadas en



la materia, a los criterios nacionales e internacionales de los organismos encargados de su protección, así como a los puntos de vista y criterios doctrinales que se viertan en la materia.

Artículo 113.-Los programas de promoción y difusión mencionados en el artículo anterior, comprenderán por lo menos los siguientes temas:

I. a VIII. ...

IX. Personas discriminadas por su preferencia sexual;

X. Igualdad entre mujeres y hombres;

XI. Personas Migrantes o en tránsito;

XII. Personas en reclusión; y

XIII. Asuntos religiosos.

Artículo 123.-El personal que preste sus servicios en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, estará regulado por las disposiciones establecidas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República.

Artículo 125.- Se establecerá un servicio profesional de carrera que garantice el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, de conformidad con lo que disponga el Reglamento interno.

La selección del personal jurídico, técnico y administrativo se llevará a cabo por concurso público abierto, mediante los lineamientos y requisitos que establezca la convocatoria correspondiente.

Capítulo XX

De la Unidad Institucional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 128.- La Unidad Institucional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres tiene por objeto el establecimiento de la perspectiva de género mediante el diseño, la implementación y evaluación de políticas públicas y lineamientos en la materia.

Estará a cargo de una persona designada por la o el titular de la Presidencia de quien dependerá desde el punto de vista jerárquico y funcional.

Artículo 129.-A La Unidad Institucional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres le corresponden las siguientes funciones:

I. Fomentar e incorporar la perspectiva de género en las actividades de la Comisión;

II. Asesorar a quien presida la Comisión para formular acciones, programas o proyectos en temas afines a la igualdad real entre mujeres y hombres y la eliminación de la violencia en contra de las personas;

III. Promover, difundir y publicar la información en materia de igualdad de género;

IV. Coadyuvar en la atención de los asuntos de discriminación por razones de género en las relaciones internas de la Comisión; y

V. Las demás que se establezcan en su Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PRESIDENTE, DIP. JOSÉ JUAN VIGGIANO AUSTRIA, RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ, RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. IMELDA CUELLAR CANO, RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 6 9 3

QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX Y SE RECORRE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 126, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I, II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 07 de julio del 2015, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción IX y se recorre la subsecuente del artículo 126, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo**, en materia de seguridad vial, presentada por el Diputado Ramiro Mendoza Cano, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **189/2015**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO.- Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa, al referir que la Organización Mundial de Salud (OMS) en su reporte sobre la situación de la seguridad vial, del año 2013, informó que México ocupa el lugar número trece entre los países que concentran el 62 por ciento del total de fallecimientos por accidentes viales, sin embargo, dentro del mismo reporte informa que México ocupa el lugar 98 de 198 Países al reportar una tasa de 14.4 muertos por cada 100 mil habitantes, por debajo del promedio de la región de las Américas que es de 16.1 muertes por cada 100 mil habitantes.

CUARTO.- Que de la misma manera nuestro país se sumó a la iniciativa “Decenio de Acción para la Seguridad Vial”, creada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), con el objetivo de reducir en un periodo de diez años las muertes y discapacidades por accidentes viales en el mundo.

En este plano, en nuestro País desde el año 2008 opera un programa denominado Iniciativa Mexicana de Seguridad Vial (IMESEVI), que en base a datos y evidencia científica, describe que las principales conductas de riesgo que suelen causar los accidentes viales son; conducir bajo la influencia de alcohol, no utilizar el cinturón de seguridad y la falta de uso del casco de seguridad.

QUINTO.- Que en tal sentido, el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (CONAPRA), en su Informe de la Seguridad Vial para México en 2013, determina que los accidentes viales a nivel nacional son una de las más altas causas de mortalidad, ya que anualmente mueren en promedio 16 mil 500 connacionales por estas causas.



La misma instancia señala que en el año 2011, había registrados 33 millones 262 mil 998 vehículos, es decir por cada mil habitantes circulan 287.7 vehículos, lo que demuestra la gran interacción que existe entre los vehículos y los seres humanos, que si bien son una ventaja para ahorrar tiempo en traslados, transportar personas o cargas diversas, también generan accidentes.

SEXTO.- Que en México, aproximadamente en 13 de las 32 entidades federativas concentran el 71.9 por ciento del total de vehículos, estas son: la Ciudad de México, Estado de México, Jalisco, Nuevo León, Michoacán, Veracruz, Guanajuato, Puebla, Chihuahua, Tamaulipas, Baja California, Sinaloa y Guerrero.

SÉPTIMO.- Que el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (CONAPRA) informó que en el Estado de Hidalgo en el periodo del año 2006 al 2011, se registraron los siguientes datos:

- 29 mil 947 accidentes automovilísticos.
- 2 mil 370 personas perdieron la vida.
- 17 mil 128 más resultaron heridos.
- 669 personas murieron atropellados.
- 1701 personas que perdieron la vida eran ocupantes de los vehículos.
- En 2 mil 962 accidentes estuvieron relacionados con el consumo de alcohol.
- Solo en 111 percances se usó el cinturón de seguridad.
- En 29 mil 037 accidentes estuvieron involucrados vehículos.
- En 4 mil 003 estuvieron involucradas camionetas de pasajeros.
- En 531 por microbús.
- En 407 camión urbano de pasajeros.
- En 5 mil 420 por camionetas de carga.
- En 1417 motocicletas, y
- 233 bicicletas.

El estudio menciona además que los accidentes viales son la sexta causa de muerte en el Estado de Hidalgo.

OCTAVO.- Que en tal contexto, el Estado de Hidalgo se encuentra por encima de la media nacional, al tener una tasa de mortalidad por accidentes viales de 16.5 por cada 100 mil habitantes.

Cabe mencionar que en Mineral de la Reforma, Pachuca de Soto, Tulancingo de Bravo y Tula de Allende se concentra el 82 por ciento de todos accidentes viales que ocurren en el Estado.

NOVENO.- Que actualmente surgió un término para aquellos que no cuentan con estructuras rígidas que los protejan en caso de un siniestro, denominándose usuarios vulnerables, de ahí que reciben la transferencia de energía por el choque a su cuerpo. Por lo tanto, se pueden denominar usuarios vulnerables a los peatones, ciclistas y motociclistas en su conjunto.

DÉCIMO.- Que considerando la distribución de accidentes donde estuvieron involucrados los usuarios vulnerables, la mayor parte de ellas ocurre entre los usuarios de motocicletas con 220 percances, le siguen en frecuencia los peatones con 178 incidentes y por último las bicicletas con tan solo 35 percances.

DÉCIMO PRIMERO.- Que también el uso de la motocicleta en el periodo comprendido del año 2006 al 2011 aumentó el parque vehicular en un 171 por ciento. Sin embargo, dicho incremento no está exento de los peligros que implica circular diariamente, prueba de ello, es que en el mismo periodo hubo mil 417 siniestros en los cuales perecieron 73 personas y resultaron 574 heridos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que además, existe un rápido crecimiento en el uso de la bicicleta, así como la promoción del uso de transporte no motorizado como una alternativa hacia una movilidad sustentable y saludable, por ello, se han creado zonas específicas para su uso en las principales ciudades del Estado llamadas "ciclovías".

En tal sentido, a principios del año 2014 en la capital de nuestra Entidad se implementó el operativo radar, con el objetivo de reducir el exceso de velocidad, y disminuir el número de accidentes y pérdidas humanas. Informando el Ayuntamiento de la Capital después de seis meses que se instaló el operativo, que se redujo en un veintisiete por ciento los accidentes automovilísticos, y los decesos en un cincuenta por ciento.



DÉCIMO TERCERO.- Que el tema de los accidentes de tránsito es realmente delicado, desde un enfoque social, pues conlleva graves consecuencias para la salud de los habitantes del Estado. Por ello, con la educación vial en la Entidad se estaría disminuyendo el número de fallecimientos por accidentes viales.

DÉCIMO CUARTO.- Que la falta de educación vial tanto en conductores como en peatones es un factor para provocar accidentes, pues desconocen de las medidas propias para la conducción en vías públicas, por ello una educación vial es vital, ya que puede disminuir considerablemente el número de accidentes y por consecuencia el número de muertes.

DÉCIMO QUINTO.- Que las instancias Gubernamentales definen a la educación vial como un conjunto de conocimientos, reglas y normas de conducta que toda persona debe poseer y que tiene por objeto la preparación de los ciudadanos en general, para que sepan conducirse de manera segura y adecuada en la vía pública y hacer uso correcto de los medios de transporte.

DÉCIMO SEXTO.- Que las instituciones y la sociedad en general pueden intervenir para que en conjunto se desarrollen programas de capacitación a la sociedad, y que la Secretaría de Seguridad Pública de cada Municipio sea educadora en el ámbito de su competencia y no solo sancionadora, así mismo invitar a la sociedad que actualmente se encuentra fuera de las aulas a talleres, ya que la educación y seguridad vial corresponde a todos por igual y es necesario fomentarla a través de estos programas.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que aun cuando en las escuelas se han impartido conferencias, pláticas o talleres de educación y seguridad vial, se realicen foros por parte de las instancias oficiales, e incluso cuando algunos Municipios como Pachuca de Soto y Tizayuca han implementado programas de educación vial, es necesario que los 82 Municipios restantes a través de las secretarías de Seguridad Pública promuevan de acuerdo a la disponibilidad financiera con las autoridades educativas locales, talleres de educación vial en las escuelas de su demarcación ya que las estadísticas internacionales, nacionales y estatales nos obligan a considerar que es necesario abundar más en el tema, con el fin de reducir la cantidad de accidentes y pérdidas humanas.

DÉCIMO OCTAVO.- Que por lo tanto, desconocer la manera correcta en que hay que transitar y conducir por las vialidades, causa los accidentes viales y atropellamientos, mismos que generan pérdidas materiales y de vida impactando negativamente la economía de las personas y de las instituciones.

Por ello, es momento de detener el número de pérdidas humanas y reducir la cantidad de lesionados a consecuencia de los accidentes viales, a través de la educación vial.

DÉCIMO NOVENO.- Que en ese tenor y de acuerdo a lo vertido anteriormente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de mérito, consideramos pertinente su aprobación, para promover talleres de seguridad vial.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX Y SE RECORRE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 126, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **ADICIONA** la fracción IX y se recorre en su orden la subsecuente del artículo 126, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 126.- ...

I a VIII-...

IX.- Promover de acuerdo a la disponibilidad financiera, en coordinación con las autoridades educativas talleres de seguridad vial.

X.- ...



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PRESIDENTE, DIP. JOSÉ JUAN VIGGIANO AUSTRIA, RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ, RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. IMELDA CUELLAR CANO, RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

Este periódico fue impreso bajo la responsabilidad y compromiso del Gobierno del Estado de Hidalgo con el medio ambiente, utilizando papel certificado FSC y 100% reciclado.

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta publicación por cualquier medio o procedimiento, por lo que la autenticidad y validez del contenido de esta publicación solo es mediante el ejemplar original impreso y/o el ejemplar digital, únicamente dentro del portal <http://periodico.hidalgo.gob.mx> y sus derivaciones, o que provenga de este.

